

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico 1888-89 hasta la suma de pesetas 833.553.002, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para cubrir los enunciados gastos se calculan en pesetas 834.828.538, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto presupuesto extraordinario por la suma de 171 millones de pesetas, realizables en cuatro años, con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensa submarinas. Los residuos de crédito no invertidos en cada año, se transferirán y agregarán á la consignación del siguiente hasta su completa extinción.

El importe de las dos primeras anualidades se cubrirá con el anticipo que el Gobierno exigirá de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, conforme á la base décimanovena de su contrato. El Gobierno presentará oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años.

En el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Marina se comprenderán los créditos necesarios para el pago de los intereses y reembolso del anticipo á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en el estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

1.º En la sección tercera, «Obligaciones generales del Estado», el del cap. 11, artículo único, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con aplicación al pago de intereses de la Deuda exterior», y los del cap. 13, artículos 1.º y 2.º «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro, y por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos», y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

2.º En la sección cuarta «Cargas de justicia», el del cap. 1.º «Obligaciones corrientes», por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.º Todos los de la sección quinta «Clases pasivas».

4.º En las secciones cuarta y quinta «Obligaciones de los departamentos ministeriales», Ministerios de Guerra y Marina, los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario, por haberes de navegación

al regreso de Ultramar, por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, por premios de constancia, por cruces pensionadas, por relief, por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1888-89, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicación, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.º Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final de los capítulos de personal no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los artículos de aquéllos se figuran, en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

6.º En la sección séptima, «Ministerio de Fomento», artículo 3.º del cap. 19, «Material de agricultura y montes», concepto «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.º En la sección octava, «Ministerio de Hacienda», el del cap. 8.º, art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios».

8.º En la sección novena, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», el del cap. 5.º, art. 2.º, «Premio de recaudación de cédulas personales»; los del capítulo 9.º, artículos 5.º y 6.º, «Premios de expedición de efectos timbrados», y á «Participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 18, «Gastos de administración de los bienes del Estado en general, del Clero, de secuestros de particulares y del Patrimonio que fué de la Corona»; y los del cap. 19, artículos 1.º y 2.º, para premios de investigación, *Boletines* y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diese á la desamortización hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.º Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las secciones octava y novena, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 5.º El producto de la venta de buques y materiales sin inmediata aplicación, á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1870, ingresará en el Tesoro, figurando en un concepto especial, y su importe se considerará como aumento al crédito legislativo del capítulo 9.º, art. 1.º, «Carenas, reparación, conservación y otros gastos», del presupuesto del Ministerio de Marina, hasta la suma de un millón de pesetas.

Art. 6.º Continuarán recargadas durante el año económico 1888-89, y en los sucesivos, mientras no disponga lo contrario una ley, las tarifas de la contribución industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su

organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de la contribución industrial. El Gobierno establecerá una escala gradual de cuotas, si viendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en España.

Art. 7.º Se consideran ampliados los créditos comprendidos en los capítulos 3.º, art. 6.º; 4.º, artículo 6.º; y 8.º, art. 1.º de la sección octava de los departamentos ministeriales, en las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las actuales Tesorerías de Hacienda y movimiento de fondos, hasta que se encargue el Banco de España del servicio de Tesorerías dentro de los límites fijados á dichos servicios por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 8.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1888 á 89, reducirá los gastos de los departamentos ministeriales en una cantidad por lo menos de 5 millones de pesetas, á cuyo efecto queda autorizado para reformar los servicios, aunque se hallen organizados por leyes especiales, sin aumentar en ningún caso las plantillas ni los sueldos del personal.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas alguno de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquella administrar por sí ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior, continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos, pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS.	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas.....	2	1'40
1.000 á 5.000.....	3'50	2'90
5.000 á 8.000.....	4'50	3'75
8.000 á 12.000.....	7'50	6'50
12.000 á 30.000.....	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la

base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto siempre que

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.

En las de 20.000 á 30.000 de 11.

En las de 30.000 á 50.000 de 12.

En las de 50.000 á 60.000 de 13.

En las de 60.000 á 70.000 de 14.

En las de 70.000 á 100.000 de 18.

En las de 100.000 en adelante 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.ª No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.ª La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo supe ó encabezamiento total.

9.ª No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de felatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso, la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10.ª En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos.

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11.ª En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por importe de los derechos de las demás especies.

12.ª El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo, esta-

bleciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13.ª Además de ponerse de manifiesto el reparto; se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14.ª En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15.ª En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les corresponda como distrito rural y tenían señalado antes de su anexión.

Regla transitoria. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo por que hayan sido contratados.

Art. 11. Se reduce el tipo de imposición por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 1'50 y 1'95 por 100 respectivamente, á los pueblos que pagan 17 y 22'20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15'50 y 20'25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbana continuará pagando á razón de 17'50 y 23 por 100.

Art. 12. Los proyectos de ley de presupuestos anuales del Estado serán en adelante presentados á las Cortes en términos que faciliten el cumplimiento del ar-

tículo 31 de la vigente ley de Contabilidad, con arreglo al que solo se han de discutir y votar por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga, con relación á los presupuestos del año anterior, y las que las Cortes introduzcan en uso de sus facultades, entendiéndose aprobadas las demás partidas.

Al efecto, cada uno de los Ministerios, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros, cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue convenientes; y el de Hacienda, añadiendo las relativas á su propio servicio, á las contribuciones y rentas, y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general primero al Consejo de Ministros, y después, con sujeción á los acuerdos de éste, á las Cortes.

Art. 13. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1888-89 para cubrir las obligaciones del mismo; sólo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

TARIFA 1.ª—CONSUMOS

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACION							
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª		
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.		
		Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.		
Carnes...	Vacunas, la- nares ó ca- brias.....	Kilogramo.	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12	
	Carnes muertas en fresco.... (En cecina ó sa- ladas.....)		0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15	
	De cerda....	Idem.....	Carnes muertas en fresco....	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
			Saladas.....	0,11	0,13	0,15	0,16	0,18	0,20
Líquidos..	Aceites de todas clases.....	100 litros...	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,13	
	Vinos de todas clases.....	Idem.....	2,50	5	6,25	8,75	10	12,50	
	Vinagre.....	Idem.....	1	1,25	1,40	1,75	2	2,10	
	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	0,90	0,95	1	1,10	1,15	1,25	
Granos..	Arroz, Garbanzos y sus ha- rinas.....	100 kilogs..	1,12	1,12	1,12	1,15	1,20	1,25	
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1	1	1	1,05	1,10	1,15	
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0,30	0,30	0,30	0,40	0,45	0,50	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	dem.....	0,20	0,20	0,20	0,22	0,23	0,25	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Jabón duro y blando.....	Kilogramo.	0,02	0,02	0,04	0,05	0,06	0,08	
	Carbón vegetal.....	Idem.....	0,07	0,07	0,07	0,09	0,09	0,11	
	Idem de cok.....	100 kilogs..	0,20	0,20	0,25	0,30	0,30	0,30	
	Conservas de frutas.....	Idem.....	0,05	0,08	0,10	0,15	0,15	0,15	
	Conservas de hortalizas y verduras.....	Kilogramo.	0,05	0,05	0,08	0,10	0,12	0,12	
	Idem.....	Idem.....	0,04	0,04	0,06	0,08	0,10	0,10	
	Sal común.....	Idem.....	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	

TARIFA 2.ª—CONSUMOS

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACION					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.
		Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05
	Pavos.....	Idem.....	0,25	0,30	0,40	0,40	0,50
	Capones.....	Idem.....	0,12	0,15	0,20	0,20	0,25
	Faisanes.....	Idem.....	0,30	0,40	0,46	0,50	0,55
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y sil- vestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0,08	0,08	0,10	0,10	0,10	0,15
	Aves trufadas.....	Idem.....	0,30	0,40	0,46	0,50	0,55
	Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.	0,12	0,15	0,20	0,20	0,25
	Nieve, hielo natural y artificial.....	100 kilogs..	0,84	1,08	2,16	3,24	4,32
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16,80	17,30	17,90	18,40	19	19,50
	Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	14,50	15,10	15,70	16,20	16,80
Huevos.....	El 100.....	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
	Quesos.....	100 kilogs..	3,26	4,36	4,36	4,40	5,50
Leche.....	Idem.....	2	2,20	2,30	2,40	2,50	3,20
	Manteca extraída de leche.....	Idem.....	3	4	4,10	4,15	4,50
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plan- tas para los ganados.....	Idem.....	0,05	0,08	0,10	0,15	0,15	0,20
	Leña.....	Idem.....	0,15	0,18	0,20	0,25	0,25

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1888-89.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO				
SECCION PRIMERA				
CASA REAL				
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.....	»	500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel.....	»	250.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	»	150.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	»	150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	»	250.000
7.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	»	750.000
8.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.....	»	300.000
				9.350.000
SECCION SEGUNDA				
CUERPOS COLEGISLADORES				
SENADO				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	313.875
2.º	»	Material de id. id.....	»	412.160
				726.035
CONGRESO				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	497.000
4.º	»	Material de id. id.....	»	526.170
				1.023.170
RESUMEN				
		Senado.....	726.035	
		Congreso.....	1.023.170	
			1.749.205	
SECCION TERCERA				
DEUDA PÚBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
<i>Deuda consolidada.</i>				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.....	»	»
1.º	1.º	Idem de Deuda perpetua exterior al 4 por 100.....	78.846.040	»
		Idem id. interior al 4 por 100.....	77.695.906	
		Idem de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles.....	14.893.037	
2.º	4.º	Idem id. á favor de cofradías y obras pías.....	»	»
		Idem id. á favor del clero por la permutación de sus bienes.....	»	
				171.434.983
3.º	Unico.	Amortización de residuos de la Deuda consolidada.....	»	50.000
<i>Deuda amortizable.</i>				
4.º	1.º	Intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100.....	86.843.600	»
		Comisión de 1 ¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de estos valores.....	1.085.545	
				87.929.145
5.º	1.º	Intereses de la Deuda del 2 por 100 amortizable exterior.....	809.070	»
		Amortización de id.....	5.395.000	
				6.204.070
6.º	1.º	Intereses de acciones de obras públicas.....	23.450	»
		Amortización de id.....	94.146	
				117.596
7.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	11.799	»
		Amortización de id.....	152.018	
				163.817
8.º	Unico.	Amortización de la Deuda procedente del personal.....	»	100.000
9.º	»	Idem de los créditos pendientes de pago convertibles en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	»	»
10	»	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	»	»
11	»	Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior.....	»	1.400.000
				267.399.611
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO				
12	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....	»	3.750.000
13	1.º	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....	4.950.000	»
		Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	3.000.000	
				7.950.000
				11.700.000
RECAPITULACION				
		Parte 1.ª—Deuda del Estado.....	267.399.611	
		Idem 2.ª—Deuda del Tesoro.....	11.700.000	
			279.099.611	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION CUARTA				
CARGAS DE JUSTICIA				
<i>Obligaciones corrientes.</i>				
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	579.502	»
		Recompensas por salinas.....	21.636	
		Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	206.280	
		Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	419.239	
		Censos y pensiones afectos á fincas del Estado.....	24.764	
		Rentas vitalicias.....	135.000	
		Condonaciones.....	450.000	
				1.836.421
<i>Obligaciones atrasadas.</i>				
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	»	21.625
4.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	3.230
				1.861.276
SECCION QUINTA				
CLASES PASIVAS				
<i>Obligaciones corrientes.</i>				
Unico.	1.º	Pensiones remuneratorias.....	414.268	»
		Regulares exlastrados.....	558.975	
		Legiones extranjeras.....	20.000	
		Convenidos de Vergara.....	3.263	
		Montepío militar.....	10.999.005	
		Idem civil.....	7.969.669	
		Mesadas de supervivencia.....	71.071	
		Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	23.752.658	
		Jubilados de todos los Ministerios.....	5.029.738	
		Cesantes de id.....	1.763.992	
		Pensiones de secuestros.....	11.187	
				50.593.826
RESUMEN				
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.350.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.749.205	
		Idem 3.ª—Deuda pública.....	279.099.611	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	1.861.276	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.....	50.593.826	
			342.653.918	
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES				
SECCION PRIMERA				
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS				
PRESIDENCIA				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.....	30.000	»
		Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	81.500	
				111.500
2.º	1.º	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación del Presidente... ..	80.000	»
		Para los gastos que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del mobiliario, alumbrado, esterao, combustible de leña, etc., del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	40.000	
				120.000
3.º	Unico.	Para atender á los gastos necesarios á la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América.....	»	500.000
				731.500
CONSEJO DE ESTADO				
4.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....	»	882.292
5.º	1.º	Material y gastos de representación.....	35.000	»
		Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos....	2.834	
				37.834
				920.126
RESUMEN				
		Presidencia.....	731.500	
		Consejo de Estado.....	920.126	
			1.651.626	
SECCION SEGUNDA—MINISTERIO DE ESTADO				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	»
		Personal de la Secretaría.....	184.500	
		Idem del Archivo y Biblioteca.....	29.000	
		Idem de la Portería.....	36.200	
		Sueldo del Introdutor de Embajadores.....	12.500	
		Personal de la Interpretación de lenguas.....	43.500	
		Idem de la Sección administrativa.....	39.900	
		Idem de la Sección de Cancillería.....	6.000	
				381.600
2.º	Unico.	Material de la Secretaría.....	»	67.500
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático.....	1.612.500	»
		Idem del Cuerpo consular.....	1.080.500	
				2.693.000
4.º	1.º	Material del Cuerpo diplomático.....	117.000	»
		Idem del Cuerpo consular.....	277.500	
				414.500
5.º	Unico.	Personal de la Sección de Correos de gabinete del exterior.....	»	25.000
6.º	1.º	Material de la misma.....	1.500	»
		Gastos de viaje y Estafeta.....	6.070	
				7.570
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....	»	140.500
8.º	»	Material del mismo.....	»	10.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
9.º	1.º	Personal de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa.	25.000	
	2.º	Idem de la Secretaría de las Ordenes.....	7.250	32.250
10	1.º	Gastos extraordinarios de las Ordenes.....	15.000	
	2.º	Idem ordinarios de la Secretaría.....	6.000	21.000
11	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático Consular.....	360.000	
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados.....	205.500	
	3.º	Idem de la correspondencia oficial.....	20.000	
	4.º	Idem de la suscripción á la <i>Gaceta Oficial</i>	45.000	
	5.º	Alquileres de las casas de Embajadas y Legaciones.....	69.000	
	6.º	Gastos de vigilancia en las fronteras.....	120.000	
	7.º	Idem del servicio general de Telégrafos.....	45.000	
	8.º	Exploraciones geográficas.....	5.000	
	9.º	Instalación de las Cámaras de Comercio.....	40.000	909.500
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
12	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	»
PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN				
13	1.º	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande.....	13.500	
	2.º	Idem de la Conservaduría de la iglesia y edificio.....	9.000	
	3.º	Un Inspector general del Patronato.....	3.000	25.500
14	1.º	Material de la iglesia de San Francisco.....	6.000	
	2.º	Gastos de la Conservaduría del edificio.....	5.000	
	3.º	Idem de la Hospedería de los Misioneros.....	3.000	
	4.º	Idem de la Inspección general.....	2.000	
	5.º	Colegios y misioneros.....	321.500	
	6.º	Iglesia y escuela española en Argel.....	16.000	
	7.º	Gastos de traslación de Religiosos.....	12.000	
	8.º	Idem de quebranto de giro.....	4.000	
	9.º	Compra de objetos sagrados.....	50.000	
	10	Idem de Santuarios.....	40.000	459.500
15	Único.	Gastos extraordinarios del Patronato.....	»	113.200
SECCION TERCERA—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA				
OBLIGACIONES CIVILES				
<i>Personal del Ministerio.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Idem del Subsecretario.....	12.500	
	3.º	Personal de la Subsecretaría.....	361.000	
	4.º	Idem del Archivo y Cancillería.....	66.000	
	5.º	Idem de la imprenta de la <i>Colección legislativa</i>	11.000	
	6.º	Idem de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	133.000	
	7.º	Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas.....	81.750	695.250
<i>Material del Ministerio.</i>				
2.º	1.º	Material de la Secretaría, Comisión de Códigos, Archivo, Cancillería y Real Sello de Castilla.....	78.500	
	2.º	Idem de la Biblioteca especial de Códigos y textos legales.....	7.500	
	3.º	Idem de la estadística judicial, Registro de penados é imprenta de la <i>Colección legislativa</i> y Real Sello de Castilla.....	33.250	
	4.º	Gastos reproductivos de la <i>Colección legislativa</i> y Real Sello de Castilla.....	50.000	
	5.º	Material y gastos de la Dirección general de los Registros.....	39.000	
	6.º	Gastos reproductivos de la misma.....	64.000	272.250
<i>Tribunal Supremo de Justicia.</i>				
3.º	1.º	Personal del Tribunal Supremo.....	680.250	
	2.º	Idem administrativo del mismo.....	24.850	
	3.º	Idem id. de la Fiscalía.....	14.400	719.500
4.º	Único.	Material del Tribunal Supremo.....	»	73.900
<i>Audiencias y Juzgados.</i>				
5.º	1.º	Personal de Audiencias territoriales.....	2.524.205	
	2.º	Idem de Audiencias de lo criminal.....	4.529.500	
	3.º	Idem de Juzgados.....	2.875.170	
	4.º	Idem administrativo de las Audiencias territoriales.....	118.600	10.047.475
6.º	1.º	Material de Audiencias territoriales.....	140.536	
	2.º	Idem de Audiencias de lo criminal.....	256.250	
	3.º	Idem de Juzgados.....	173.860	
	4.º	Alquileres de edificios.....	5.000	
	5.º	Gastos de policía judicial.....	11.250	586.896
7.º	Único.	Obras del Palacio de Justicia y demás edificios civiles.....	»	150.000
<i>Gastos diversos de justicia.</i>				
8.º	1.º	Comisiones y visitas.....	15.000	
	2.º	Médicos forenses y laboratorios de medicina legal.....	59.000	
	3.º	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid.....	10.080	
	4.º	Indemnización á testigos y peritos, abono de dietas á los Jurados y análisis químicos fuera de los laboratorios centrales.....	675.000	
	5.º	Gastos por diligencias judiciales en el extranjero.....	10.000	
	6.º	Gastos imprevistos.....	30.000	799.080
<i>Establecimientos penales.</i>				
9.º	1.º	Personal de la Administración Central.....	131.750	
	2.º	Idem de los Establecimientos penales.....	595.047.50	726.797.50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
10	1.º	Material de la Administración Central.....	25.000	
	2.º	Idem de los Establecimientos penales.....	3.014.777	3.039.777
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
Único.	11	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	7.913.73
OBLIGACIONES ECLESIAÍSTICAS				
<i>Culto y Clero.</i>				
12	1.º	Clero catedral.....	6.265.500	
	2.º	Exceso de dotación á varios Capitulares.....	2.200	
	3.º	Capellanes excedentes en las Catedrales.....	5.799.04	
	4.º	Clero colegial.....	458.100	
	5.º	Capillas Reales.....	102.000	
	6.º	Clero parroquial, benefical y colegial suprimido.....	20.996.883	
	7.º	Dotación á jubilados.....	23.594	27.854.076.04
13	1.º	Culto catedral.....	1.055.000	
	2.º	Gastos de administración y visitas.....	257.500	
	3.º	Culto colegial.....	117.000	
	4.º	Idem parroquial.....	7.966.123	
	5.º	Seminarios y Bibliotecas.....	1.319.750	
	6.º	Gastos de administración diocesana.....	317.385	
	7.º	Culto y conservación del santuario de Montserrat y templo-casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos.....	35.000	
	9.º	Biblioteca Colombina.....	4.500	
	10	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patrón tutelar de España.....	12.318	
	11	Palacios episcopales.....	6.635	11.113.711
<i>Religiosas en clausura.</i>				
14	Único.	Personal de Religiosas, Capellanes y Sacristanes.....	»	822.538.60
15	»	Material de ídem id.....	»	1.191.130
<i>Tribunales y oficinas.</i>				
16	Único.	Personal del Tribunal de las Ordenes militares.	»	70.750
17	»	Material de ídem id.....	»	4.500
<i>Congregaciones religiosas.</i>				
18	1.º	Instituto de San Vicente de Paúl.....	57.500	
	2.º	Idem de San Felipe Neri.....	42.000	
	3.º	Idem de las Hijas de la Caridad.....	19.100	
	4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios.....	25.000	143.600
<i>Obras y otros gastos.</i>				
19	1.º	Reparación de Templos, Conventos, palacios episcopales y Seminarios conciliares.....	650.000	
	2.º	Gastos de instrucción de expedientes de reparación de templos en las Juntas diocesanas.	66.000	716.000
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
20	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	57.714.12
RESUMEN				
Obligaciones civiles.....			17.118.839.24	
Idem eclesiásticas.....			41.974.019.76	
			<u>59.092.859</u>	
SECCION CUARTA				
MINISTERIO DE LA GUERRA				
<i>Servicio general.</i>				
PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de Subsecretaría y Depósito de la Guerra.....	664.470	
	3.º	Direcciones generales de las armas é institutos.	2.024.532	
	4.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	420.925	
	5.º	Junta consultiva de Guerra.....	606.450	3.746.427
PERSONAL DE OFICIALES GENERALES COLOCADOS Y DE JEFES Y OFICIALES EN LOS DISTRITOS				
2.º	1.º	Capitanes Generales de Ejército.....	180.000	
	2.º	Capitanías generales y Gobiernos militares...	2.261.737.50	
	3.º	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos.....	7.879.889.50	10.321.627
CUERPOS PERMANENTES Y RECLUTAMIENTO				
3.º	1.º	Cuerpos permanentes.....	68.883.340	
	2.º	Oficiales Generales de cuartel y reserva.....	1.890.249	
	3.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	1.725.850	
	4.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo...	611.710	
	5.º	Establecimientos de instrucción militar.....	2.204.608	
	6.º	Establecimientos penales.....	84.805	75.400.562
MATERIAL DE OFICINAS				
4.º	1.º	Gastos de material de las oficinas centrales...	244.000	
	2.º	Idem del Depósito de la Guerra.....	130.000	374.000
5.º	1.º	Gastos del material de las oficinas y dependencias de los distritos.....	417.619	
	2.º	Servicios administrativos.....	20.216.889	
	3.º	Transportes militares.....	1.631.000	
	4.º	Material de artillería.....	7.500.638	
	5.º	Idem de ingenieros.....	6.209.858	
	6.º	Alquileres de edificios.....	241.616	36.217.620
6.º	Único.	Cría caballar y remonta.....	»	2.636.017
7.º	»	Gastos diversos é imprevistos.....	»	455.000
8.º	»	Cruces pensionadas.....	»	247.415
			<u>129.398.668</u>	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		<i>Guardia civil.</i>		
9.º	1.º	Personal de la Dirección general.....	120.400	
	2.º	Idem de Planas mayores y tercios.....	17.000.173	17.120.573
10	1.º	Material de la Dirección general.....	6.750	
	2.º	Provisión de pienso y utensilio.....	1.223.273	1.230.023
				18.350.596
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
11	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	701.095
		<i>Consejo de Redenciones y enganches militares.</i>		
12	Único.	Personal del Consejo.....	»	302.950
13	»	Material de id. id.....	»	40.000
14	»	Premios de enganches y reenganches.....	»	5.918.953
				6.261.903
		<i>Obras autorizadas por disposición de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.</i>		
1.º	Adic.	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de la venta de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregado al de Hacienda, con arreglo al art. 69 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.....	»	»
		<i>ANTICIPACIONES Á FORMALIZAR</i>		
2.º	Adic.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra, alteración del orden público ó evitación de ello, así como en los que no sea posible verificarlo con aplicación á capítulo determinado y para devolver los anticipos hechos por corporaciones y particulares durante la última guerra civil y á reserva de reintegrar esta suma durante el ejercicio ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos.	»	»
		<i>INCIDENCIAS DE CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO</i>		
3.º	Adic.	Para satisfacer, con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 24 cumplidos del Ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los expedientes que se resuelvan en sentido favorable y las nuevas reclamaciones que se presenten.....	»	12.000
		<i>RESUMEN</i>		
		Servicio general de Guerra.....	129.398.668	
		Guardia civil.....	18.350.596	
		Ejercicios cerrados.....	701.095	
		Consejo de Redenciones y Enganches militares.....	6.261.903	
		Obras autorizadas por la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.....	»	»
		Anticipaciones á formalizar.....	»	»
		Incidencias de cumplidos del Ejército.....	12.000	
				154.724.262
		SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA		
		<i>Personal de la Administración central.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Dependencias del Ministerio.....	571.768	601.768
		<i>MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL</i>		
2.º	Único.	Dependencias del Ministerio.....	»	106.030
		<i>Personal de la fuerza armada y servicio general de la flota</i>		
3.º	1.º	Fuerzas navales.....	5.516.365	
	2.º	Cuerpo de infantería de Marina.....	2.073.772	
	3.º	Departamentos y Arsenales.....	2.620.928	
	4.º	Escuelas y Academias en tierra, comisiones en el extranjero y diversos destinos y comisiones.....	2.084.736	
	5.º	Hospitales.....	178.946	12.474.747
		<i>Material de la fuerza armada y servicio general de la flota.</i>		
4.º	1.º	Fuerzas navales.....	3.946.441	
	2.º	Cuerpo de infantería de Marina.....	835.253	
	3.º	Departamentos y Arsenales.....	199.452	
	4.º	Hospitales.....	278.193	5.259.339
		<i>Personal de las provincias marítimas.</i>		
5.º	Único.	Provincias marítimas y sus servicios.....	»	1.739.138
		<i>Material de las provincias marítimas.</i>		
6.º	Único.	Provincias marítimas y sus servicios.....	»	338.050
		<i>Personal de los establecimientos de la Marina.</i>		
7.º	Único.	Establecimientos científicos.....	»	315.690
		<i>GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.</i>		
8.º	Único.	Material.....	»	204.917
		<i>Carenas, acopios y nuevas construcciones.</i>		
9.º	1.º	Carenas, reparaciones, conservación, reemplazos, gastos generales y obras civiles é hidráulicas.....	2.596.993	
	2.º	Para satisfacer los intereses del anticipo de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta de tabacos con destino á la construcción de la escuadra.....	2.200.000	4.796.993
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
10	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo: Para formalizaciones.....	116.305	
		Para pago de acreedores.....	135.650	
				251.955

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
11	Único.	Personal.....	»	550.000
12	»	Material.....	»	45.000
				26.683.627
		SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN		
		<i>Servicio general.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Idem del Subsecretario.....	12.500	
	3.º	Idem de los Directores de Administración local, Beneficencia y Sanidad y Correos y Telégrafos.....	37.500	
	4.º	Personal de la Secretaría.....	757.000	837.000
2.º	Único.	Material de la Secretaría.....	»	496.980
3.º	Único.	Personal de Gobiernos de provincia.....	»	1.255.375
	1.º	Gastos de representación.....	43.000	
	2.º	Material.....	180.500	
	3.º	Gratificaciones.....	1.319	
4.º	4.º	Alumbrado de gas.....	10.000	
	5.º	Alquileres y obras.....	144.000	
	5.º	Único.	Personal de Orden público.....	»
1.º	1.º	Alquileres y obras.....	48.600	3.843.450
	2.º	Utensilio.....	26.000	
	3.º	Gastos de la Inspección de Gibraltar.....	499	
6.º	4.º	Armamento.....	34.000	
	5.º	Transportes.....	10.000	
	6.º	Plusas de conducción de presos.....	33.000	
	7.º	Gastos de concentración.....	20.000	
	8.º	Idem reservados y extraordinarios.....	600.000	
	9.º	Socorros á emigrados.....	5.000	777.000
7.º	1.º	Personal de la Junta general de Señoras.....	17.750	
	2.º	Idem del Cuerpo facultativo.....	59.700	
	3.º	Idem de establecimientos generales de Madrid.....	107.997	185.447
8.º	1.º	Material de la Junta general de Señoras.....	5.500	
	2.º	Idem de establecimientos generales de Madrid.....	818.334.62	
	3.º	Idem de id. de provincias.....	29.401	
Adic.	Compra é intereses de la finca titulada Vista Alegre.....	537.500	1.390.785.62	
9.º	1.º	Personal del Real Consejo de Sanidad.....	31.000	
	2.º	Idem de puertos y lazaretos.....	633.750	
	3.º	Idem del Instituto de Vacunación.....	17.500	
	4.º	Abono de haberes á los Médicos suplentes de los puertos y lazaretos.....	7.000	689.250
10	1.º	Material del Real Consejo de Sanidad.....	1.500	
	2.º	Idem de las dependencias locales.....	57.200	
	3.º	Mobiliario y enseres de los puertos.....	24.000	
	4.º	Gastos de culto en los lazaretos.....	3.000	
	5.º	Adquisición de botiquines.....	9.000	
	6.º	Servicio de fumigaciones.....	9.000	
	7.º	Establecimiento de lazaretos auxiliares.....	9.000	
	8.º	Obras y alquileres.....	49.300	
	9.º	Construcción y reparación de falúas.....	25.680	
	10	Idem del lazareto de Gando.....	200.000	
	11	Estadísticas.....	35.000	
	12	Material del Instituto central de Vacunación.....	9.500	432.180
11	Único.	Personal de Telégrafos.....	»	5.116.635
12	1.º	Gastos de administración.....	321.365	
	2.º	Servicios extraordinarios de las estaciones.....	1.900	
	3.º	Adquisición y renovación de mueblaje.....	12.883	
	4.º	Para pago de alquileres de locales.....	262.966	
	5.º	Impresos para el servicio general.....	75.862	
	6.º	Servicio general para material y conservación de las líneas.....	597.026	
	7.º	Indemnizaciones por estudios, revistas, etc.....	529.643	
	8.º	Cables.....	480.825	
	9.º	Oficina internacional de Berna.....	5.000	
	10	Devolución de ingresos indebidos.....	1.975	
	11	Nuevas estaciones.....	115.140	2.404.585
13	1.º	Personal de la Dirección general de Correos.....	238.250	
	2.º	Idem de la Administración provincial.....	3.467.587	
	3.º	Idem de estafetas ambulantes.....	624.500	4.330.337
14	1.º	Gastos de oficio de la Dirección general.....	25.000	
	2.º	Idem de las Administraciones principales subalternas.....	126.000	
	3.º	Alumbrado y calefacción de la Dirección general.....	9.000	
	4.º	Alquileres de locales.....	154.950	
	5.º	Obras de los mismos.....	8.000	
	6.º	Mobiliario para las oficinas del ramo.....	19.000	
	7.º	Adquisición y reparación de coches.....	25.000	
	8.º	Idem de mochilas, maletas, etc.....	60.000	
	9.º	Idem de libros y obras postales.....	36.000	
	10	Entretenimiento y reparación de vagones correos.....	53.000	
	11	Gastos de carga y descarga.....	7.000	
	12	Pagos de vagones correos.....	75.000	
	13	Conducciones terrestres.....	1.495.838	
	14	Idem marítimas.....	513.701.25	
15	Indemnización á las empresas marítimas.....	2.000		
16	Conducciones á la América del Sur.....	4.000		
17	Subvención á la Compañía Transatlántica.....	4.615.782		
18	Idem á las empresas de líneas férreas libres.....	78.250		
19	Idem á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante.....	199.000		
20	Furgones suplementarios.....	100.000		
21	Gastos del Negociado de planos y autografía.....	3.000		
22	Dietas y gastos de locomoción de empleados del ramo.....	15.000		
23	Indemnizaciones reglamentarias al Jefe del Negociado de locomoción.....	750		
24	Idem á los conductores marítimos.....	2.500		
25	Idem á un portero de la Dirección general.....	250		
26	Idem al personal de las estafetas ambulantes.....	186.000		
27	Derechos de tránsito internacional.....	250.000		
28	Oficina internacional de Berna.....	5.000		
29	Indemnizaciones por pérdidas de certificados.....	20.000	8.089.021.27	
				30.226.963.85

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Guardia civil.</i>		
15	Único.	Alquileres, obras y otros gastos.....		746.000
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
16	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		283.267.16
		RECAPITULACION		
		Servicio general.....	30.226.963.87	
		Guardia civil.....	746.000	
		Ejercicios cerrados.....	283.267.16	
			<u>31.256.231</u>	
		SECCION SEPTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO		
		SERVICIO GENERAL		
		<i>Administración central.</i>		
1.º	Único.	Personal del Ministerio.....		697.250
2.º	»	Material de id.....		108.000
		ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
3.º	Único.	Personal.....		629.900
4.º	»	Material.....		60.000
				<u>1.495.150</u>
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
		<i>Gastos generales.</i>		
5.º	1.º	Personal.....	372.500	
	2.º	Sueldos á los Profesores excedentes.....	295.245	
			<u>667.745</u>	
		Baja por movimiento del personal.....	15.000	
6.º	Único.	Material.....		652.745
				<u>383.000</u>
		<i>Primera enseñanza.</i>		
7.º	Único.	Personal.....		1.009.538
8.º	1.º	Material ordinario.....	460.210	
	2.º	Para fomento de la instrucción popular.....	738.000	
			<u>1.198.210</u>	
		<i>Segunda enseñanza.</i>		
9.º	1.º	Personal de Institutos.....	3.328.610	
	2.º	Idem de Escuelas de Artes y Oficios.....	349.625	
	3.º	Idem de Comercio.....	360.000	
			<u>3.969.235</u>	
		Baja por movimiento del personal.....	125.000	
10	1.º	Material de Institutos.....	261.582	
	2.º	Idem de Escuelas de Artes y Oficios.....	295.500	
	3.º	Idem de Comercio.....	67.000	
			<u>624.082</u>	
		<i>Enseñanza superior y profesional.</i>		
11	1.º	Personal de Universidades y Escuelas especiales.....	3.605.323	
	2.º	Idem de Academias.....	45.060	
			<u>3.650.383</u>	
		Baja por movimiento del personal.....	105.000	
12	1.º	Material de Universidades y Escuelas especiales.....	547.225	
	2.º	Idem de Academias.....	169.250	
			<u>716.475</u>	
		<i>Bellas Artes.</i>		
13	Único.	Personal.....		418.000
14	»	Material.....		277.188
		<i>Archivos, bibliotecas y museos y propiedad literaria.</i>		
15	Único.	Personal.....		741.425
16	»	Material.....		260.925
		CONSTRUCCIONES CIVILES		
17	1.º	Indemnizaciones personales.....	290.000	
	2.º	Obras.....	3.574.080	
			<u>3.864.080</u>	
				<u>17.535.286</u>
		<i>Agricultura, Industria y Comercio.</i>		
18	1.º	Personal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.....	29.000	
	2.º	Idem del servicio agronómico.....	638.500	
	3.º	Idem de Montes.....	1.489.750	
	4.º	Idem de Minas.....	1.093.250	
	5.º	Idem de Comercio.....	16.050	
			<u>3.266.550</u>	
19	1.º	Material de gastos generales.....	20.000	
	2.º	Idem del servicio agronómico.....	573.626	
	3.º	Idem de Montes.....	227.147	
	4.º	Idem de Minas.....	308.125	
	5.º	Idem de Comercio.....	623.000	
			<u>1.751.898</u>	
				<u>5.018.448</u>
		OBRAS PÚBLICAS.		
		<i>Gastos generales.</i>		
20	1.º	Personal facultativo.....	3.147.000	
	2.º	Idem de la Junta Consultiva.....	36.500	
	3.º	Idem del Depósito de planos.....	5.750	
	4.º	Idem del servicio general.....	630.750	
			<u>3.820.000</u>	
21	1.º	Material de la Junta Consultiva.....	10.000	
	2.º	Idem de obligaciones generales.....	617.450	
			<u>627.450</u>	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Carreteras.</i>		
22	1.º	Material de estudios y nueva construcción.....	24.763.250	
	2.º	Idem de reparación.....	2.150.000	
	3.º	Idem de conservación.....	19.751.891	
				<u>46.665.141</u>
		<i>Ferrocarriles.</i>		
23	Único.	Personal.....		762.500
24	1.º	Material de estudios y obras nuevas.....	13.125.000	
	2.º	Idem de la Inspección facultativa y administrativa.....	251.250	
				<u>13.376.250</u>
		<i>Aprovechamientos de aguas, ríos y canales.</i>		
25	Único.	Personal.....		133.110
26	1.º	Material de estudios y obras nuevas.....	2.453.900	
	2.º	Idem de reparación.....	110.000	
	3.º	Idem de conservación y explotación.....	228.420	
				<u>2.792.320</u>
		<i>Navegación marítima.</i>		
27	Único.	Personal.....		534.750
28	1.º	Material de puertos.....	4.225.000	
	2.º	Idem de faros.....	786.125	
	3.º	Idem de boyas y valizas.....	90.000	
				<u>5.101.125</u>
				<u>73.812.646</u>
		GEOGRAFÍA, ESTADÍSTICA Y PESAS Y MEDIDAS		
		<i>Instituto geográfico y estadístico.</i>		
29	Único.	Personal.....		1.452.668
30	»	Material.....		1.383.575
31	»	Gastos generales.....		54.000
				<u>2.890.243</u>
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
32	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		92.984
		RESUMEN		
		Servicio general.....	1.495.150	
		Instrucción pública.....	17.535.286	
		Agricultura, Industria y Comercio.....	5.018.448	
		Obras públicas.....	73.812.646	
		Geografía, Estadística y pesas y medidas.....	2.890.243	
		Ejercicios cerrados.....	92.984	
			<u>100.844.757</u>	
		SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA		
		GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL		
		<i>Personal.</i>		
1.º		Sueldo del Ministro.....	30.000	
2.º		Subsecretaría.....	259.500	
3.º		Tribunal de Cuentas del Reino.....	887.625	
4.º		Dirección general del Tesoro público.....	176.250	
5.º		Intervención general de la Administración del Estado.....	530.500	
6.º		Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública.....	497.500	
7.º		Junta de Clases pasivas.....	222.250	
8.º		Dirección general de Contribuciones.....	335.000	
9.º		Idem de Aduanas.....	243.750	
10		Idem de Impuestos.....	187.500	
11		Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	266.500	
12		Idem de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....	558.750	
13		Delegación del Gobierno en la Sociedad arrendataria de Tabacos.....	93.000	
14		Contaduría Central.....	105.500	
15		Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.....	44.750	
16		Idem de Gracia y Justicia.....	90.250	
17		Idem de Gobernación.....	77.250	
18		Idem de Fomento.....	105.000	
19		Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	251.250	
				<u>4.962.125</u>
		<i>Material.</i>		
1.º		Subsecretaría.....	100.000	
2.º		Tribunal de Cuentas del Reino.....	29.700	
3.º		Dirección general del Tesoro público.....	17.100	
4.º		Intervención general de la Administración del Estado.....	27.000	
5.º		Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública.....	29.900	
6.º		Junta de Clases pasivas.....	12.600	
7.º		Dirección general de Contribuciones.....	17.100	
8.º		Idem de Aduanas.....	28.300	
9.º		Idem de Impuestos.....	18.000	
10		Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	10.800	
11		Idem de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....	24.000	
12		Delegación del Gobierno en la Sociedad arrendataria de Tabacos.....	10.800	
13		Contaduría Central.....	6.300	
14		Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.....	4.860	
15		Idem de Gracia y Justicia.....	6.000	
16		Idem de Gobernación.....	9.000	
17		Idem de Fomento.....	10.800	
18		Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	46.000	
				<u>408.260</u>
				<u>5.370.385</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	568.000	
	2.º	Administraciones de Contribuciones.....	1.643.750	
	3.º	Idem de Impuestos y Propiedades.....	1.376.125	
	4.º	Intervenciones de Hacienda.....	1.725.625	
	5.º	Archivos.....	158.225	
	6.º	Depositarias Pagadurias.....	312.125	
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	1.977.323	
	8.º	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares.....	12.500	
	9.º	Administraciones subalternas de Hacienda....	2.219.300	
	10	Inspección de la contribución industrial.....	937.500	10.930.473
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	55.000	
	2.º	Administraciones de Contribuciones.....	75.575	
	3.º	Idem de Impuestos y Propiedades.....	47.836	
	4.º	Intervenciones de Hacienda.....	84.560	
	5.º	Archivos.....	42.100	
	6.º	Depositarias Pagadurias.....	42.850	
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	69.034	
	8.º	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares.....	500	
	9.º	Administraciones subalternas de Hacienda....	216.600	634.055
ESTABLECIMIENTOS FABRILES AL SERVICIO DE LA HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
5.º	1.º	Casa de Moneda.....	114.875	
	2.º	Fábrica Nacional del Timbre.....	92.625	
	3.º	Minas de Almadén.....	179.063	
	4.º	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la Mina de Arrayanes.—Linares.	25.000	
	5.º	Salinas de Torreveja.....	22.800	434.363
<i>Material.</i>				
6.º	1.º	Casa de Moneda.....	5.700	
	2.º	Fábrica Nacional del Timbre.....	3.600	
	3.º	Minas de Almadén.....	5.500	
	4.º	Intervención del arriendo de la mina de Arrayanes.—Linares.....	540	
	5.º	Salinas de Torreveja.....	1.400	16.740
Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.				
7.º	1.º	Para las visitas que acuerde el Ministro, el Director general de Aduanas y los Delegados de Hacienda.....	118.800	
	2.º	Para gastos de locomoción y dietas á funcionarios de la Intervención general que se destinan á poner al corriente en provincias los servicios atrasados.....	20.000	
	3.º	Para los que acuerde el Delegado del Gobierno Interventor en el arrendamiento de tabacos.....	30.000	168.800
8.º	1.º	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición....	50.000	
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....	600.000	650.000
9.º	1.º	Gastos de impresión y encuadernación de libros, cuentas y demás documentos de contabilidad al servicio de la Intervención general.....	145.000	
	2.º	Gastos de ídem id. para servicio del Tesoro....	5.500	
	3.º	Idem para la Dirección de Contribuciones.....	5.000	
	4.º	Idem para la de Impuestos.....	3.000	
	5.º	Idem para la de Propiedades y Derechos del Estado.....	5.000	
	6.º	Idem para la Junta de Clases pasivas.....	5.000	
	7.º	Idem para la Dirección de Aduanas y Junta de Aranceles y Valoraciones.....	19.500	
	8.º	Idem para la Contaduría general de la Deuda.....	4.000	
10	Único.	Compra y composición de mobiliario.....	>	192.000
11	>	Alquileres, obras y reparos.....	>	126.000
12	1.º	Gastos diversos de la Deuda pública.....	59.000	1.376.220
	2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas....	180.000	
	3.º	Idem imprevistos y eventuales en general....	100.000	
Ejercicios cerrados.				
13	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	>	43.195
RESUMEN				
		Gastos de la Administración central.....	5.370.385	
		Idem de la Administración provincial.....	11.564.528	
		Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.....	451.103	
		Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.....	2.852.020	
		Ejercicios cerrados.....	43.195	
			20.281.231	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesos.
SECCION NOVENA — GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS				
<i>Contribuciones directas.</i>				
1.º	1.º	Personal de la Sección central de recaudación.	100.000	
	2.º	Crédito preventivo para los gastos que ocasiona en las Administraciones provinciales y subalternas la recaudación.....	919.750	1.019.750
2.º	1.º	Premio de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	3.555.100	
	2.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros.....	649.120	4.204.220
3.º	1.º	Premio de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	904.240	
	2.º	Gastos de formación de matrículas, impresiones y otros diversos.....	100.000	1.004.240
4.º	Único.	Asignación para premios de cobranza, impresiones de guías y otros gastos diversos del impuesto de minas.....	>	4.000
5.º	1.º	Gastos de fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	100.000	
	2.º	Premio de recaudación.....	600.000	700.000
6.º	Único.	Premio á denunciadores de las contribuciones directas.....	>	4.000
Contribuciones indirectas.				
7.º	1.º	Crédito preventivo para atender á los gastos de administración del impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores... Devolución de derechos á los exportadores de alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas..	1.500.000	
	2.º		1.000.000	2.500.000
8.º	Único.	Primas para construcción de buques.....	>	45.000
9.º	1.º	Gastos de fabricación del timbre del Estado...	154.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	559.436	
	3.º	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas.....	31.100	
9.º	4.º	Portes de efectos timbrados.....	100.000	
	5.º	Premios de expendición y de recaudación de derechos procesales.....	1.035.000	
	6.º	Idem á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	35.000	1.914.536
Monopolios y servicios explotados por la Administración.				
10	Único.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	>	>
11	Único.	Gastos de elaboración de precintos para el adeudo de tabacos con destino á consumo particular.....	>	2.000
12	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.....	1.754.540	
	2.º	Gastos de impresiones y otros diversos de loterías.....	165.250	
	3.º	Ganancias de los jugadores.....	55.960.000	
	4.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia equivalentes á los productos que obtenian por las rifas suprimidas.....	1.266.670	59.146.460
13	1.º	Gastos generales de la Casa de Moneda.....	23.800	
	2.º	Idem de acuñación de moneda de oro y plata..	900.000	
	3.º	Idem de reacuñación de moneda de plata desgastada.....	1.000.000	1.923.800
14	Único.	Gastos de administración del Giro Mutuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional.....	>	421.500
15	Único.	Gastos de impresión y oficinas para el Boletín oficial de Hacienda.....	>	10.125
Propiedades y derechos del Estado.				
16	1.º	Gastos de fabricación de sales.....	300.000	
	2.º	Idem de reposo, inutilización y otros que ocurren.....	4.000	304.000
17	Único.	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....	>	1.659.760
18	1.º	Gastos de administración de los bienes del Estado en general.....	57.200	
	2.º	Idem de los del Clero.....	55.000	
	3.º	Idem de los de secuestros de particulares.....	800	
	4.º	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona.....	5.000	118.000
19	1.º	Premio de investigación de bienes desamortizados.....	30.000	
	2.º	Gastos generales, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.....	40.000	70.000
20	Único.	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos que se verifican durante el período natural de este presupuesto. (Se considera como crédito de este capítulo una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.)....	>	>
21	Único.	Comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por los Bancos.....	>	90.000
22	Único.	Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Di-		

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		ciembre de 1876. (Se considera como crédito presupuesto el importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar.).....		2.241.760
		<i>Resguardos.</i>		
23	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	14.028.280	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	540.313	
	3.º	Idem de Vigilancia de salinas.....	5.250	
	4.º	Idem del Resguardo especial de Rentas estancadas.....	41.250	14.615.093
24	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	394.600	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	78.970	
	3.º	Idem del especial de Rentas estancadas.....	682	474.252
				15.089.345
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
25	Único.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.		5.260
26	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		161.875
				167.135

RESUMEN

Contribuciones directas.....	6.936.210
Idem indirectas.....	4.459.536
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	61.503.885
Propiedades y derechos del Estado.....	2.241.760
Resguardos.....	15.089.345
Ejercicios cerrados.....	167.135
TOTAL	90.397.871

SECCION DÉCIMA

COLONIA DE FERNANDO POO

Único.	Único.	Para atenciones de dicha Colonia.....	»	666.000
--------	--------	---------------------------------------	---	---------

RESUMEN GENERAL

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Sección 1.ª Casa Real.....	9.350.000	
Id. 2.ª Cuerpos Colegisladores.....	1.749.205	
Id. 3.ª Deuda pública.....	279.099.611	
Id. 4.ª Cargas de justicia.....	1.861.276	
Id. 5.ª Clases pasivas.....	50.593.826	342.653.918

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

MINISTERIALES

Sección 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.651.626	
Id. 2.ª Ministerio de Estado.....	5.300.620	
Id. 3.ª Id. de Gracia y Justicia.....	59.092.859	
Id. 4.ª Id. de la Guerra.....	154.724.262	
Id. 5.ª Id. de Marina.....	26.683.627	
Id. 6.ª Id. de la Gobernación.....	31.256.231	
Id. 7.ª Id. de Fomento.....	100.844.757	
Id. 8.ª Id. de Hacienda.....	20.281.231	
Id. 9.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	90.397.871	490.899.084
Id. 10. Colonia de Fernando Poo.....	666.000	833.553.002

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos correspondiente al año económico 1888-89.

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS CONCEPTOS	PESETAS
	CAPÍTULO 1.º	
	CONTRIBUCIONES DIRECTAS	
1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería..... (Rústica... Pecuaría... Urbana...)	166.757.000
2.º	Contribución industrial y de comercio.....	42.000.000
3.º	Derecho de patentes para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes y licores.....	2.000.000
4.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	28.500.000
5.º	Idem de minas.....	2.250.000
6.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	700.000
7.º	Idem de cédulas personales.....	11.000.000
8.º	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	18.316.000
9.º	Donativo del Clero y monjas.....	3.000.000
10	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	450.000
	TOTAL del capítulo 1.º	274.973.000

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS CONCEPTOS	PESETAS.
	CAPÍTULO 2.º	
	CONTRIBUCIONES INDIRECTAS	
	Derechos de importación.....	96.500.000
	Idem de exportación.....	70.000
	Impuesto de carga.....	4.000.000
	Idem de descarga.....	3.600.000
	Idem de viajeros.....	240.000
	Derechos menores.....	720.000
	Idem de cuarentena y lazareto....	160.000
1.º	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	750.000
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	25.000
	Idem sobre los géneros coloniales	26.400.000
	Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes.....	3.000.000
	Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	»
	Ingresos eventuales.....	80.000
	TOTAL del capítulo 2.º	135.545.000
2.º	Derechos obvenacionales de los Consulados.....	1.500.000
3.º	Impuesto de consumos.....	88.000.000
4.º	Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	47.000.000
5.º	Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	440.000
6.º	Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	12.000.000
7.º	Timbre del Estado..... (Papel sellado... Varios productos... Licencias de uso de armas, caza y pesca.....)	48.800.000
	TOTAL del capítulo 2.º	333.285.000

CAPÍTULO 3.º

MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

1.º	Tabacos.....	90.000.000
2.º	Loterías.....	77.005.000
3.º	Casa de Moneda.....	4.000.000
4.º	Giro mutuo del Tesoro.....	588.000
5.º	Producto de la GACETA.....	500.000
6.º	Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio, y productos diversos.....	330.000
7.º	Establecimientos penales.....	600.000
	TOTAL del capítulo 3.º	173.023.000

CAPÍTULO 4.º

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Rentas.

1.º	Fábrica de sal de Torreveja.....	1.100.000
2.º	Minas..... (Almadén... Linares...)	8.200.000
		400.000
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado..... (Rentas de los bienes del Estado en general... Idem de las fincas al servicio de la Administración... Producto de canales y navegación fluvial... Idem de montes y plantíos... Idem del Patrimonio que fué de la Corona...)	150.000
		50.000
		956.000
		120.000
		81.000
4.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	1.357.000
5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	391.000
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros..... (20 por 100 de la renta de Propios... 10 por 100 de aprovechamientos forestales... Consignaciones para Archivos y Bibliotecas... Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección... Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas... Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado...)	400.000
		821.000
		72.500
		1.045.000
		53.825
		210.000
7.º	Diferentes derechos del Estado..... (Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural... Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales... Asignación de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de primera enseñanza... Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones... 10 por 100 de administración de partícipes...)	879.000
		200.000
		3.075.362
		283.351
		150.000
	TOTAL del capítulo 4.º	7.190.038

Ventas.

8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	10.000
9.º	Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1888 y primero de 1889, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores á 2 de Octubre de 1855.....	6.000
10	Idem íd. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	20.000
11	Vencimientos y plazos del segundo semestre de 1888 y primero de 1889 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	30.000
12	Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	5.000.000
13	Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco....	100.000
14	Idem de edificios y material inútil de Maestranzas del ramo de Guerra.	214.000
15	Producto de la venta de buques y materiales sin aplicación, procedentes del ramo de Marina.....	»
16	Idem de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	4.000

Table with columns: Caps., Arts., DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS, PESETAS. Includes items like 'Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones' and 'Recursos del Tesoro'.

RESUMEN

Summary table with columns: Caps., Arts., and amounts. Includes 'Contribuciones directas', 'Idem indirectas', and 'Recursos del Tesoro'.

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUADRA DISPUESTA POR LA LEY DE 12 DE ENERO DE 1887

Table with columns: Caps., Arts., CONCEPTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos). Includes 'GASTOS' and 'INGRESOS'.

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONOMICO 1888-89

RELACION de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública...

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION PRIMERA.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Table with columns: Caps., Arts., and description of obligations for the Presidency of Ministers.

SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO

Table with columns: Caps., Arts., and descriptions of obligations for the Ministry of State.

Table with columns: Caps., Arts., and descriptions of obligations for the Ministry of Grace and Justice.

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS

Table with columns: Caps., Arts., and descriptions of ecclesiastical obligations.

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA

Table with columns: Caps., Arts., and descriptions of obligations for the Ministry of War.

SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA

Table with columns: Caps., Arts., and descriptions of obligations for the Ministry of Marine.

SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Table with columns: Caps., Arts., and descriptions of obligations for the Ministry of Governance.

SECCION SEPTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO

Table with columns: Caps., Arts., and descriptions of obligations for the Ministry of Development.

SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA

Table with columns: Caps., Arts., and descriptions of obligations for the Ministry of Finance.

SECCION NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

Table with columns: Caps., Arts., and descriptions of obligations for public contributions and taxes.

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de privación de libertad impuestas al publicarse esta ley por delitos definidos en

las leyes Electorales, se conmutarán por las de destierro, aplicadas en la extensión que marca el Código penal, siempre que los condenados hayan comenzado á cumplir sus condenas é ingresado en el establecimiento penal correspondiente.

La pena de destierro conmutada durará todo el tiempo que falte para cumplir la condena, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 2.º En ningún caso se concederá indulto de las penas de multa y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio impuestas por delitos electora-

les, debiendo sufrirlas los penados en toda la extensión en que se les haya impuesto.

Art. 3.º No disfrutarán los beneficios de esta ley los reincidentes ni los funcionarios de Real nombramiento que no procedan de elección popular.

Art. 4.º La conmutación tendrá lugar desde luego para todos los que se encuentren en el caso del art. 1.º, tan pronto como se publique esta ley.

Art. 5.º En cuanto no sea modificado por la presente, queda subsistente lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Artículo adicional. Las causas por delitos electorales que al tiempo de publicarse esta ley lleven más de cuatro años de duración desde el día en que comenzaron á instruirse, serán sobrepuestas desde luego, declarándose las costas de oficio.

Las demás que se encuentren pendientes en la actualidad continuarán por todos sus trámites hasta su terminación por sentencia firme, aplicándose la penalidad que establecen las leyes vigentes.

Desde el momento en que los penados se encuentren á disposición de la Autoridad para cumplir sus condenas, se les conmutarán, á su instancia, las penas que se les hubieren impuesto, conforme á las disposiciones de esta ley, relevándose de la instrucción del expediente de indulto.

Las disposiciones consignadas en esta ley no se aplicarán á los procesos seguidos ni á los reos condenados con sujeción á las prescripciones del título 3.º de la sanción penal de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuando el proceso se haya incoado por querrela, á no ser que conste judicialmente ó por instrumento público, el consentimiento ó perdón del querrelante ú o fendido ó los procesados hayan satisfecho ó satisfagan los gastos de la acusación privada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga, por pase á otro empleo de D. Ramón Larroca que desempeñaba aquél, á D. Antonio del Moral y López, que sirve el mismo cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. José María Jimeno de Lerma, Secretario del Gobierno de la de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Víctor Ahumada, que desempeña el mismo cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Ricardo de Vargas y Machuca, que desempeña el mismo cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El día 29 de Mayo último se firmó por el Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado, y Sir Francis Clare Ford, Embajador de la Gran Bretaña, una declaración que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradición vigente entre ambos Estados.

Esta declaración ha sido aprobada por el Gobierno inglés, y publicada en la forma de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 29 de Mayo último se firmó en Madrid por D. Segismundo Moret, mi Ministro de Estado, y Sir Francis Clare Ford, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, una declaración que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradición de 4 de Junio de 1878, vigente entre ambos Estados, con objeto de hacer más efectiva la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyo texto literal es el siguiente: «El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Emperatriz de la India, deseando hacer más efectiva la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, han autorizado en debida forma á los infrascritos para convenir en lo siguiente:

Artículo 1.º Los textos español é inglés del párrafo quinto del art. 2.º del Convenio de extradición de 4 de Junio de 1878, quedan anulados y se sustituyen del modo siguiente:

Comercio carnal ilícito ó tentativa del mismo delito en la persona de una joven menor de diez y seis años de edad. «Atentado contra el pudor.»

Art. 2.º Los textos español é inglés del párrafo quinto del art. 6.º de dicho Tratado quedan también anulados y se sustituyen del modo siguiente:

En cualquier tiempo después de la detención del presunto reo, podrá éste, si así lo solicitase, ser entregado mediante orden del Secretario de Estado, á la persona debidamente autorizada para recibirlo por el Gobierno español.

Si no hiciese dicha petición, el detenido no será entregado hasta que transcurra el plazo de quince días desde la fecha de su detención.

Art. 3.º Esta declaración comenzará á regir diez días después de su publicación en la forma prescrita en los respectivos países.

En fe de lo cual los infrascritos lo firman y ponen el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el día 29 de Mayo de 1888.=(L. S.)=Firmado: S. Moret.=(L. S.)=Firmado: Francis Clare Ford.

Por tanto, tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que la referida declaración se cumpla y observe puntualmente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Bernardo Ayllón y Bayón, Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la de Valladolid, vacante por fallecimiento de D. Francisco Zumárraga.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fermín Calbetón, Diputado á Cortes y Director de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Jefe Superior de Administración, á D. Cipriano Garijo y Aljama, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Alvarez, Administrador de la Aduana de Santander con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, con arreglo á la base 2.ª, letra D. de la ley de 29 de Junio de 1867, como recompensa de sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Julián Castedo, Interventor de la de Barcelona con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Barcelona á D. Enrique Díez Canedo, que lo es de la del Grao de Valencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana del Grao de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Carlos Terrero y Perinat, que es Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección del ramo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano de Bedito y Carrillo, Administrador de la Aduana de Málaga con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, con arreglo

á la base 2.^a, letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, como recompensa de sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Vicente Pérez Santamaría, que es Interventor de la misma con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Rodríguez Pérez, que es Inspector de muelles de la de Barcelona con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José de la Helguera, Interventor de la Aduana de Bilbao con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Bilbao á D. Julio de Santiago y Sáenz Díez, Interventor de la de Irún.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Hernández de Medina, que es Administrador de la de Sevilla con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente por el mal estado de su salud á D. Juan Manehón y Sánchez, Interventor de la Aduana de Santander.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración

de cuarta clase, á D. Francisco de Nardiz, que es Interventor de la de Cádiz con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana del Grao de Valencia á D. Julián López de Lerena, que lo es de la de Bilbao.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Bilbao á D. Francisco Díez Tovar, que lo es de la del Grao de Valencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, á D. Manuel Benayas y Portocarrero, ex Gobernador civil y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SENORA: Uno de los asuntos más importantes y que reclaman constante atención del Gobierno de V. M. es la administración de justicia, base y fundamento de todo progreso, garantía de la sociedad y del bienestar de los ciudadanos.

No bastan leyes sabias y prudentes que amparen todos los derechos y establezcan la penalidad que ha de imponerse á los que tengan la desgracia de delinquir, perturbando así la armonía del derecho; es indispensable que los Jueces y Tribunales encargados de aplicarlas reúnan todas las condiciones que les son necesarias para el desempeño de su augusta misión.

No tiene el Ministro que suscribe la menor desconfianza del personal judicial y fiscal de Ultramar, y cree firmemente en su rectitud é inteligencia, así como en que sus nombramientos y ascensos en tan honrosa carrera se deben á reconocidos y especiales méritos; pero como no siempre estos se hacen públicos y su examen se ha interrumpido por no exigirlos las últimas disposiciones de carácter general orgánico, es necesario subsanar esta omisión (mientras de un modo definitivo no se plantee en Ultramar una ley orgánica del Poder judicial), estableciendo de nuevo una Junta revisora de expedientes de los que en la actualidad sirven, as como informadora de las condiciones de aptitud de los que en adelante soliciten servir en la administración de justicia, ó volver á dicho servicio, de acuerdo con lo que se dispuso para nuestras provincias y posesiones ultramarinas en decreto de 27 de Agosto de 1869, que tan excelentes result apor produjo, y lo prevenido para la Península en Real decreto de 6 de Febrero último.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta compuesta del Presidente de la Comisión de Códigos de este departamento, de un Vocal de la misma, que será nombrado por el Ministro, y del Director general de Gracia y Justicia.

Art. 2.^o Esta Junta tendrá las atribuciones siguientes:

1.^a Examinar los expedientes de los actuales funcionarios de la administración de justicia de Ultramar, proponiendo en su vista y en la de cuantos datos y noticias pueda adquirir, lo que considere procedente.

2.^a Examinar asimismo los expedientes de los que hubiesen solicitado, ó en adelante solicitaren su ingreso en las carreras Judicial y Fiscal de Ultramar, ó su vuelta á las mismas, dando dictamen en su vista.

Art. 3.^o Todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Estado, estarán obligados á facilitar á la Junta cuantos datos é informes les sean pedidos para el mejor acierto en el desempeño de su cargo, sea público ó reservado el carácter de las noticias que de ellos se soliciten.

Art. 4.^o La Junta terminará los trabajos que se le encomienden, en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses respecto al personal de las islas de Cuba y Puerto Rico, y de ocho para el que preste sus servicios en los Archipiélagos Filipinos.

Art. 5.^o El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento de este decreto, y ordenará que en los expedientes personales de los individuos á que se refiere el mismo, consten todos aquellos datos y antecedentes que puedan convenir conocer á la Junta.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Doña Dolores Cortés y Antón, viuda de D. Felipe Pedral y huérfana de D. Angel Cortés, Oficial que fué de la Contaduría de Hacienda pública de Ciudad Real, en solicitud de que, reformándose el acuerdo de esa Junta de 30 de Octubre de 1886, se le declare derecho á pensión; y

Resultando que el D. Angel Cortés falleció el 19 de Junio de 1865: que su viuda Doña Josefa Antón acudió á la primitiva Junta de Clases pasivas con instancia de 5 de Julio inmediato en solicitud de la pensión que le correspondiese, acompañando los comprobantes de su personalidad y la de su hija Doña Dolores Cortés y Antón, y los de los servicios del causante: que dicha Junta, en acuerdo de 22 de Agosto del propio año, la declaró con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas, correspondiente al sueldo de 2.500 que disfrutó el marido en el destino de Oficial de la clase de terceros de Hacienda pública, que sirvió más de dos años:

Resultando que Doña Dolores Cortés y Antón acudió á esa Junta con instancia de 17 de Junio de 1886, justificando que D. Felipe Pedral, con quien contrajo matrimonio en 13 de Enero de 1873, había fallecido el 6 de Marzo de 1886, y que casi tres años antes, en 29 de Julio de 1883, había muerto también su madre Doña Josefa Antón, en cuya consecuencia solicitaba la pensión que le correspondiese; y que esa Junta, en acuerdo de 30 de Octubre del propio año, declaró á la recurrente sin derecho á pensión de Montepío ni á la denominada del Tesoro:

Resultando que Doña Dolores Cortés no se conformó con el precitado acuerdo, é interpuso contra el mismo en tiempo y forma el correspondiente recurso de alzada:

Visto el acuerdo apelado de esa Junta:

Visto el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, dictada para el régimen del Montepío de oficinas, que dispone que las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó huérfanos, se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su acción á ella y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos, pero que caducará el derecho

de aquellas huérfanas que sólo fueron comparticipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1855, recaída en instancia de Doña Isabel Van-halen que, contra lo dispuesto en la instrucción de 1831, estableció que las viudas y huérfanos de empleados civiles tienen derecho á volver al disfrute de la pensión de Montepío de que sólo hayan sido comparticipes:

Visto el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que restableció las pensiones del Montepío suprimidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Agosto de 1881, que declaró que las huérfanas de empleados que contrajeron matrimonio siendo sólo comparticipes con la viuda ó hermanos en el goce de la pensión de Montepío procedente del padre, así como las hijas casadas en vida de éstos, no tienen, en caso de enviudar ellas y fallecer sus padres, derecho alguno á dicha pensión de Montepío:

Vista la Real orden de carácter general, expedida por este Ministerio á consulta de esa Junta de 31 de Octubre de 1884, sobre aplicación del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que reencargó el puntual cumplimiento de dicha instrucción, y previno que de esta resolución se diera conocimiento á la Dirección general de lo Contencioso y al Consejo de Estado para su inteligencia y efectos consiguientes:

Vistos los artículos del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, puestos en ejecución por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que los únicos servicios de D. Angel Cortés comprobados en el expediente fueron los de Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de Ciudad Real, que desempeñó desde 17 de Junio de 1859 hasta el 19 de igual mes de 1865 en que falleció; y que por consiguiente, no habiendo completado ni con mucho quince años, requeridos como minimum por el art. 49 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 para adquirir derecho á pensión del Tesoro, no puede Doña Dolores Cortés y Antón aspirar á pensión de esta clase:

Considerando, en cuanto á pensión por el Montepío de oficinas, que la recurrente sólo fué comparticipes de la de 625 pesetas con su madre Doña Josefa Antón desde 19 de Junio de 1865 hasta 13 de Enero de 1873, en que contrajo matrimonio, y perdió para siempre todo derecho á volver á la pensión llegada al estado de viudez, en virtud del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que tiene fuerza de ley por emanar del Jefe supremo del Estado en una época en que estaban concentrados en él todos los poderes, y no pudo por lo tanto ser modificada, y mucho menos anulada por una decisión administrativa posterior, como la Real orden de 29 de Mayo de 1855; referente á Doña Isabel Van-halen; y que, aunque á esta Real orden se le atribuyera fuerza para modificar la instrucción, la habría perdido una vez publicados después de ella el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 (cuyo art. 12 mandó se aplicase estrictamente y á la letra la repetida instrucción), y las Reales órdenes de carácter general de 26 de Agosto de 1881 y 31 de Octubre de 1884:

Considerando que á las disposiciones que contiene el referido decreto ley se agrega, para que la solicitud de Doña Dolores Cortés y Antón aparezca aún más infundada, que el cumplimiento absoluto de las mismas se halla textualmente encargado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, sin otra limitación que la de no aplicarlas con efecto retroactivo cuando se trate de derechos fundados en leyes anteriores y de servicios prestados con nombramiento de Autoridad competentemente delegada:

Considerando que, en apoyo del acuerdo que motiva la alzada de Doña Dolores Cortés, vienen de la vía contenciosa los Reales decretos sentencias de 21 de Junio de 1877, 2 de Julio de 1878 y 14 de Febrero de 1883, que respectivamente pusieron término á los pleitos promovidos por Doña Brígida Pizarro y Oviedo, Doña Eufemia Moreno y Astray y Doña Napoleona Coello y Prats, si bien tanto esos Reales decretos sentencias como los que pueden citarse en contrario, tales como los de 27 de Abril y 4 de Julio de 1884, que se refieren á Doña Escolástica Pertegas y Doña Rita Montestruque, y fueron la causa de que se expidiera la Real orden de carácter general de 31 de Octubre del mismo año 1884, no han sentado jurisprudencia propiamente dicha, porque no han hecho otra cosa que resolver casos particulares, según doctrina del Consejo de Estado en pléno al informar en 13 de Enero de 1887 en consulta de

esa Junta acerca de los sueldos reguladores de pensiones del Tesoro, á lo cual puede añadirse que en otro informe de la Dirección general de lo Contencioso, emitido el 17 de Febrero de 1885, de acuerdo con el cual se dictó la Real orden que puso término en la vía administrativa al expediente promovido por Doña Rafaela de Campoamor y Campo-Osorio, se consignó que los mencionados decretos sentencias de 27 de Abril y 4 de Julio de 1884 no obligan de modo alguno á variar la jurisprudencia constantemente mantenida, y mandada observar como interpretación estricta de la ley por las Reales órdenes de carácter general de 7 de Agosto de 1875, 26 de Agosto de 1881 y 31 de Diciembre de 1884;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, y oído el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por Doña Dolores Cortés y Antón, confirmando el fallo apelado de esa Junta, que la declara sin derecho á pensión de Montepío ni á la denominada del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Provisto por Real decreto de esta fecha el cargo de Subsecretario de este Ministerio, la REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la Subsecretaría del mismo, que interinamente le fué conferido por Real orden de 19 de Junio último; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1888.

MORET

Sr. D. Francisco de Asís Pacheco, Director general de Administración local.

Visto el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre reforma del régimen foral de las provincias Vascongadas, por el que en su número 3.º se autorizó al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación:

Vistas la Real orden de 3 de Marzo de 1879, inserta en la GACETA de 14 del mismo mes, y las demás disposiciones dictadas para la ejecución de la citada ley:

Considerando que en ésta no se fija ningún plazo para el otorgamiento de la exención del servicio militar á los comprendidos en la misma;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los individuos que se consideren con derecho á obtener la indicada exención, y que aun no hubiesen conseguido en su favor la declaración oportuna, puedan dirigir á este Ministerio sus reclamaciones, debidamente justificadas, por conducto del Gobernador de la respectiva provincia dentro del año anterior á aquél en cuyo alistamiento hayan de ser comprendidos por razón de su edad, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte antes del sorteo la resolución correspondiente acerca de su pretensión.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1888.

MORET

Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á D. Miguel Colmeiro, por el donativo que ha hecho

de 100 ejemplares del opúsculo titulado *Apuntes para la Flora de las dos Castillas*, con destino á Bibliotecas públicas, y que se publique en la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Pontevedra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en segunda instancia, entre el Licenciado D. Pedro Fernández Villaverde, que representa al Ayuntamiento de Rivadumia, recurrente, y D. Juan Pérez Domínguez, en rebeldía, recurrido, sobre nulidad de la sentencia que la Comisión provincial de Pontevedra dictó en 3 de Agosto de 1883, relativa á imposición de cuota excesiva en un repartimiento vecinal:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que aparece:

Que la Junta municipal de Rivadumia, en sesión de 18 de Febrero de 1882, acordó acudir á un repartimiento general entre los vecinos del distrito, conforme al art. 138 de la Ley Municipal, para cubrir el déficit de su presupuesto, correspondiente al año económico de 1881-82:

Que en 3 de Marzo de 1882, el Gobernador de la provincia de Pontevedra acordó autorizar el presupuesto, siempre que los recargos no excedieran de la mitad de los autorizados para todo el año económico, y á condición de que el repartimiento entre los vecinos que se proponía para cubrir los gastos de dicial había de ajustarse á las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, artículo 138 de la Ley Municipal:

Que en 20 de Marzo del mismo año acordó el Ayuntamiento, y publicó su acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia de 24 del mismo mes, que los vecinos llamados á contribuir por el repartimiento general presentaran en término de ocho días relaciones de bienes sobre que el repartimiento debía pesar, pasado cuyo plazo los fijaría la Junta municipal; y ultimada esta fijación, por acuerdo de 7 de Junio, publicado en el *Boletín oficial* del 12, se puso de manifiesto en Secretaría por otros ocho días para que, examinados los capitales por los sujetos comprendidos en el repartimiento, dedujeran de agravios, si los hubiese:

Que en este repartimiento se señaló á D. Juan Pérez Domínguez, Párroco de Leiro, la cuota de 482 pesetas, sin que el interesado, según consta de confesión propia, prestada bajo juramento, hiciera reclamación alguna en el tiempo en que las operaciones se practicaron, ni quince días después de publicadas las cuotas; pero posteriormente acudió al Gobernador de la provincia con una instancia, que no consta entre los antecedentes remitidos al Consejo, quejándose de la cuota excesiva que en el repartimiento de que se trata le fué impuesta:

Y que el Gobernador, en 22 de Noviembre de 1882, acordó que, siendo de competencia de la Diputación provincial resolver el asunto de que se trata, conforme previene la regla 7.ª, artículo 138 de la Ley Municipal, podía el interesado ejercitar su derecho ante dicha Corporación, debiendo hacer efectiva la cuota que le fué impuesta ínterin no recayera resolución definitiva, pues así lo preceptúa la citada regla 7.ª:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, en que consta:

Que contra el anterior acuerdo dedujo demanda ante la Comisión provincial de Pontevedra D. Juan Pérez Domínguez, con la súplica de que en definitiva se declarara improcedente la cuota de 482 pesetas señalada al demandante en el repartimiento de que se trata:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda por el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, compareció á contestarla en nombre del Ayuntamiento de Rivadumia el Licenciado D. Sabino González Basada, quien, fundándose en que la providencia del Gobernador no era definitiva y en que no estaba agotada la vía gubernativa mientras no recayera providencia de la Diputación provincial, única reformable en vía contenciosa cuando se trata de agravios en repartimientos vecinales, pidió como artículo de previo y especial pronunciamiento que la Comisión provincial se declarase incompetente para conocer de la demanda:

Que conferido traslado de esta pretensión al demandante, se opuso á ella, alegando que contra el acuerdo del Ayuntamiento había acudido al Gobernador haciendo uso del recurso por infracción de ley, que no tiene término señalado para ser interpuesto:

Que la Comisión provincial, en auto fundado de 31 de Mayo de 1883, teniendo en cuenta que el recurso deducido por el demandante ante el Gobernador, más que de agravios, debe reputarse de queja por infracción de ley, y por tanto, presentado en tiempo hábil para que dicha Autoridad pudiera resolver en el fondo; que la providencia del Gobernador no podía

menos de estimarse reclamable en vía contenciosa, por versar sobre materia de la competencia de la Comisión provincial, y que el incidente se había prejuzgado al declarar procedente la vía contenciosa, resolvió no haber lugar á la declaración de incompetencia, y mandó que el representante del Ayuntamiento contestara sobre el fondo:

Que así lo verificó el Licenciado Besada, protestando que en su tiempo interpondría el recurso de nulidad, y suplicando que en definitiva se absolviera de la demanda al Ayuntamiento, con expresa condenación de costas:

Que habiendo replicado y duplicado las partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, dentro de los cuales, por parte del Ayuntamiento, se presentaron los documentos en que constan los hechos relatados como antecedentes del asunto, y además se practicó ante el Juzgado de Cambados, con asistencia del demandante, información en que seis testigos declararon que éste vivía desahogadamente con su asignación y los derechos de pie de altar, y que además llevaba ganados en aparcería:

Que D. Juan Pérez Domínguez presentó, dentro del período de prueba, los recibos talonarios que acreditan haber satisfecho en los trimestres tercero y cuarto del año económico de 1881 á 82 por contribución de consumos la suma de 82 pesetas 25 céntimos, y pidió que se uniera á los autos el repartimiento de que se trata; pero como la Comisión provincial acordara no haber lugar á esta última pretensión, sin perjuicio de hacer con citación contraria las compulsas que el demandante señalare, éste no volvió á hacer pretensión alguna, á pesar de haberse prorrogado hasta treinta días el término de prueba:

Que celebrada la vista pública, la Comisión provincial dictó sentencia en 3 de Agosto de 1883, por la cual, y considerando que la facultad de los Ayuntamientos para acudir á repartos vecinales no es ilimitada, sino sujeta á las leyes, y por eso el Gobernador aprobó el presupuesto, siempre que se observaran las prevenciones 4.^a y 6.^a, regla 2.^a del art. 138 de la Ley Municipal; que aunque el demandante no produjo queja de agravios en tiempo hábil por la cuota que se le señaló, interpuso recurso por infracción de ley, y éste debió devolverlo el Gobernador por no existir plazo para su interposición; que habiéndose declarado incompetente aquella Autoridad, sólo en la vía contenciosa puede repararse la infracción legal objeto del pleito; que el Ayuntamiento de Rivadumia hizo el repartimiento sin tener en cuenta el art. 16 de la Ley de 21 de Julio de 1878 ni la Real Orden de 3 de Agosto del mismo año, y que por tanto no podía exigirse la cuota impuesta al demandante, declaró improcedente la cuota de 482 pesetas impuesta al demandante en el repartimiento de que se trata:

Que contra esta sentencia interpuso el Ayuntamiento recurso de nulidad, y la Comisión provincial le admitió, citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las cuales resulta:

Que remitidos los autos al Consejo, se personó el Licenciado D. Raimundo Fernández Villaverde, á nombre del Ayuntamiento de Rivadumia, y mejoró el recurso con la súplica de que se anule la sentencia de la Comisión provincial declarando que la cuota impuesta á D. Juan Pérez Domínguez en el repartimiento de que se trata quedó firme y consentida, por no haber interpuesto contra ella el interesado, en tiempo y forma, los recursos legales:

Que no habiendo comparecido la parte recurrida dentro del término de Reglamento, mandó la Sección de lo Contencioso que siguieran los autos en ausencia de la misma, providencia que se notificó á D. Juan Pérez Domínguez:

Que el Licenciado D. Raimundo Fernández Villaverde sustituyó su representación en el de igual grado D. Pedro Fernández Villaverde, y la Sección de lo Contencioso le hubo por parte, mandando ponerle de manifiesto los autos para instrucción; pero habiendo fallecido este último Letrado, se personó de nuevo el Licenciado D. Raimundo Fernández Villaverde, y la Sección le hubo por parte:

Visto el art. 73 del Reglamento de los Consejos provinciales, según el cual tendrá lugar el recurso de nulidad contra las definitivas dictadas por los Consejos provinciales: «3.^o Cuando la sentencia fuese contraria en su tenor al texto expreso de las Leyes, Reales Decretos y Ordenes vigentes»:

Visto el art. 83 de la Ley de 25 de Septiembre, que previene que los Consejos (hoy Comisiones) provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas provinciales y municipales:

Visto el art. 136 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que incluye entre los ingresos de los Ayuntamientos un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los recursos que anteriormente enumera:

Vista la regla 7.^a, art. 138 de la propia Ley, según la cual contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación (tratándose del repartimiento general) se establece el recurso de agravios ante la Diputación provincial, que deberá entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación y no obstará al pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva:

Visto el art. 171 de la misma Ley, que concede recurso de alzada para ante el Gobernador en el caso de que los acuerdos de los Ayuntamientos infrinjan las leyes, debiendo interpo-

nerse el recurso dentro de los treinta días después de la notificación ó de la publicación del acuerdo:

Visto el art. 16 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, que autoriza á todos los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los recargos, impuestos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, remitiendo sus propuestas por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado:

Considerando que por no haber reclamado D. Juan Pérez Domínguez ante la Diputación provincial contra la cuota que consideraba excesiva dentro de los quince días, según previene la regla 7.^a, art. 138 de la Ley Municipal, ni después, nada acordó en el asunto aquella Corporación, y por consiguiente falta en este caso resolución que cause estado de la Administración activa, requisito indispensable para poder acudir á la vía contenciosa:

Considerando que el recurso entablado ante el Gobernador tampoco puede dar lugar en este caso á la vía contenciosa, ya porque no era la Autoridad llamada por la ley á resolver, ya porque no se acredita que se interpusiera en tiempo, que no es indefinido como la Comisión provincial impone en su sentencia, antes bien el art. 171 de la Ley señala para este fin el término de treinta días, ya porque el Gobernador no dictó resolución definitiva, sino que se limitó á declarar que el asunto era de la competencia de la Diputación provincial:

Considerando que el repartimiento general no necesitaba, como la sentencia supone, autorización del Gobierno, pues el artículo 16 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 se refiere á los recursos extraordinarios que pueden necesitar los Ayuntamientos, no á los ordinarios establecidos por la legislación vigente, entre los cuales figura el repartimiento general, según el art. 136 de la Ley Municipal citada:

Considerando que por consiguiente el pleito se ha seguido en primera instancia contra una providencia gubernativa que no era definitiva ni reclamable en vía contenciosa, y que la sentencia ha infringido en su tenor literal las leyes citadas, y por tanto procede el recurso de nulidad que autoriza el número 3.^o, art. 73 del Reglamento de los Consejos provinciales:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Ramón de Campamor, Don Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. José María Valverde, Don Cándido Martínez y D. Julián Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que há lugar al recurso de nulidad deducido por el Ayuntamiento de Rivadumia, y por consiguiente nulo todo lo actuado en primera instancia, y firmes el acuerdo del Gobernador de 22 de Noviembre de 1882 impugnado y los del Ayuntamiento de Rivadumia, que se reclamaron ante aquella Autoridad.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1888.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Zafra, Contador que fué de la Administración Depositaria de Ponce (Puerto Rico), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha Administración, correspondiente al año 1866; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1888.—Manuel Tomé. 1178—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Zafra, Contador que fué de la Administración Depositaria de Ponce (Puerto Rico), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha Administración, correspondiente al año 1867; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1888.—Manuel Tomé. 1178—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Francisco Mira y Carrión, Pagador que fué del Parque de Madrid, cuyo para-

dero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales del material de Artillería de dicho Parque, correspondiente al año 1861; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1888.—Manuel Tomé. 1179—M—1

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Pagos en el edificio de la calle de Torija.

Día 9.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.^o del actual y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1887 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 10.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.^o de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de proposiciones admitidas en las subastas de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; de acciones de obras públicas y carreteras, y de Deuda perpetua al 4 por 100, celebradas en 18, 20 y 22 de Junio último.

Día 11.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.^o de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.^o de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en los sorteos de Diciembre de 1887 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueva últimos décimos, y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de Deuda del material del Tesoro, comprendidas en anuncios anteriores, que no se hayan presentado al cobro.

Día 12.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Pagos en el edificio de la calle del Turco (antigua Caja de Depósitos).

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Día 12.

Primer semestre de 1888, carpetas números 1 al 175 de señalamiento.

Día 13.

Primer semestre de 1888, carpetas números 176 al 350 de señalamiento.

Día 14.

Primer semestre de 1888, carpetas números 351 al 443, última carpeta de las presentadas al señalamiento hasta el día de ayer.

También serán pagadas las carpetas de los semestres atrasados, presentadas al señalamiento á la vez que las del semestre corriente.

NOTA. El día 14 se cierra la Caja á la una de la tarde, por ser día de arqueo.

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Director general, S. Pastor.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 4 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.^o de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 339.807 pesetas 6 céntimos, que se compone de pesetas 337.780, á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Mayo último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones, y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y de 2.027.06, que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 22 de Junio último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.^a Las que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.^a

3.^a Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.^a A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 18 y 19, de

once de la mañana á cinco de la tarde, y el 20, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.^a En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.^a Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.^a En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 9 de Julio de 1888.—El Director general, S. Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NUMERO de títulos.	SERIES	NUMERACION	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
		TOTAL GENERAL.....	

Madrid..... de..... de 188.....

(El interesado.)

Dirección general de Impuestos.

LOTERÍAS

Lista abreviada de los números premiados en el sorteo celebrado en Madrid, por el sistema de irradiación, el día 9 de Julio de 1888.

PREMIADO CON 250.000 PESETAS

19.272.—Madrid.

PREMIADOS CON 80.000 PESETAS

09.272.—Minas de Riotinto.

PREMIADOS CON 6.000 PESETAS

Todos los billetes terminados en 272.

PREMIADOS CON 1.500 PESETAS

Todos los billetes terminados en 72.

PREMIADOS CON 400 PESETAS

Todos los billetes terminados en 2.

APROXIMACIONES CON 16.000 PESETAS

El número anterior y posterior al premiado con 250.000 pesetas

Real orden de 1.^o de Noviembre de 1887 *distando bases para los sorteos por el sistema de irradiación.*—BASE 7.^a—En estos sorteos podrán concederse aproximaciones, pero ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, sólo percibirán el de mayor importancia.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.^o de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Antonia Hernández y Muñoz, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Emilia Lastra, del id.

Premio tercero.

Angela Crescente y Bustelo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio cuarto.

Milagros Rocamora y Sibila, del id.

Premio quinto.

María de la Concepción Sierra y López, del id.

HUÉRFANA

Poña Pilar Barcia y Vidal, hija de D. Leonardo, carabnero de la Comandancia de Girona, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 19 de Julio de 1888.

Ha de constar de 32.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.168.000 pesetas en 1.630 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1..... de.....	140.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
24..... de 3.000.....	72.000
1.400..... de 500.....	700.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 140.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas.....	49.500
2 id. de 5.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor...	10.000
2 id. de 3.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7.000
1.630	1.168.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo, al núm. 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 9 de Julio de 1888.—El Director general, Ramón Gros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, se anuncian como vacantes las plazas que á continuación se expresan, las cuales han de proveerse en individuos del Cuerpo que desempeñen otras de igual clase y sueldo; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengán percibiéndolo durante dos años, y, en último término, los que cuenten más tiempo de servicios en el ramo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Dirección general por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; advirtiéndole que en las solicitudes deben hacer constar expresamente la plaza ó plazas que deseen.

Madrid 9 de Julio de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

PLAZAS VACANTES

FACULTATIVAS

Cuarta categoría.

Director Médico de visita de naves del puerto de San Carlos de la Rápita (Tarragona).

Director Médico de visita de naves del puerto de Adra (Almería).

Secretario de la Dirección de Sanidad del puerto de Garrucha (Almería).

NO FACULTATIVAS

Intérprete de la Dirección de Sanidad del puerto de Huelva. Auxiliar escribiente de la Dirección de Sanidad del puerto de Sevilla.

Celador escribiente de la Dirección de Sanidad del puerto de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Habiendo acudido á esta Dirección general D. Enrique Muñoz Sánchez en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía por inutilización de, que le fué expidido en 1.^o de Agosto de 1862, se hace público para los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 2 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Habiendo acudido á esta Dirección general D. Antonio Barberá y Martorell en súplica de que se le expida un duplicado de su título de Licenciado en Farmacia por habersele extraviado el que se le expidió en 8 de Enero de 1862, se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 2 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Por el presente se cita y emplaza á D. Salvador Lucini y Corcuera, Perito que fué de la riqueza rústica de esta provincia, para que en término de ocho días, contados desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, se persone en esta Administración con los documentos, antecedentes y expedientes de la comprobación, peritación y valoración que se le encomendó en 7 de Diciembre de 1886 por nombramiento de la Delegación de Hacienda, referente á varios contribuyentes colonos de la Isabela en término municipal de Sacedón, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 7 de Julio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—Livinio Stucyk. 1119—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

El día 20 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el edificio ex convento de San Pablo y mi despacho, situado en el mismo, á mi presencia, la del Sr. Interventor de Hacienda, Comandante de Carabineros y Oficial del Negociado de Estancadas de la misma Intervención, que actuara con el carácter de Secretario, la subasta de las obras de reparación que se han de efectuar en la caseta situada en La Puebla junto á Coria, del Cuerpo de Carabineros, las que serán adjudicadas al licitador que presente mejor proposición, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se hará de media hora, en pliegos cerrados; el tipo para la subasta será de 5.250 pesetas 34 céntimos.

2.^a Se acompañará la cédula personal y carta de pago en que se acredite estar consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de las expresadas 5.250 pesetas 34 céntimos.

3.^a Como queda dicho, la proposición se hará por pliegos cerrados y las cantidades en letras, quedando por sin ningún valor y efecto la que no reúna los requisitos expresados.

4.^a Los pliegos de condiciones facultativas y administrativas estarán de manifiesto desde este día hasta el de la subasta en el Negociado de Estancadas.

5.^a Dada la hora del reloj en este edificio, se procederá á la apertura de los pliegos presentados, adjudicándose al que hiciere mejor proposición, que nunca podrá exceder de la que sirve de tipo, y quedara pendiente de la aprobación del Excelentísimo Sr. Director general de Carabineros.

6.^a Los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, GACETA DE MADRID, papel de reintegro del expediente gubernativo y demás gastos que puedan ocurrir serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace saber para conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1857.

Sevilla 7 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Emilio de Echépare.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., se compromete á hacer por su cuenta las obras de reparación de la caseta de Carabineros, situada en La Puebla junto á Coria, de esta provincia, que consta en el proyecto formado al efecto, y emplear los materiales para ello designados por la cantidad..... (en letras), sujetándose en un todo á los pliegos de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido y la cédula de vecindad.

(Fecha y firma) 770—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
Urberuaga.....	Marcelino Ugalde.—Sin señas.
Albacete.....	Juan Campos.—Alcala, 10, entresuelo principal.
Castellón.....	Antonio Ortega.—Olivar, 16.
Málaga.....	D. Alejandro López.—Mayor, 18 y 20, tercer derecha (ausente).
Irún E.....	Francisco Fernández Custodio.—Foncia Leones Oro.
	Enlace Florida.
Córdoba.....	Abdón Anaya Campos.—Antonio, 3.
	Norte.
Sevilla.....	D. Andrés Balbotín.—Velarde, 10, quintuplicado.
	Noroeste.
Pamplona.....	Paula Irisarri.—San Bernardino, 3, principal (ausente).

Madrid 9 de Julio de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Administración del Correo Central.

DÍA 8

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 71 Manuela Román.—Talavera de la Reina.
 72 Eugenio López.—Tetuán.
 73 Pedro Lozano.—Daimiel.
 74 Francisco Cámara.—Espelui.
 75 Enrique Lozano.—Cartagena.
 76 Vicente de Cortijo.—Sevilla.
 77 José Yanguas.—Bujalance.
 78 Francisco Pizcueta.—Carabanchel.

Madrid 9 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de San Sebastián.

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la provisión de la plaza de Secretario, vacante por renuncia del que la ejercía, con arreglo al art. 122 de la ley Municipal, y el sueldo de 4.000 pesetas de entrada, por el presente se abre concurso para la citada provisión por el término de quince días, contados desde el de la fecha, dentro de cuyo período deberán los aspirantes presentar sus instancias, debidamente documentadas, en la Secretaría del Municipio.

Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que posean el idioma vasco.

San Sebastián 2 de Julio de 1888.—El Alcalde Presidente, Gil Larrauri. X—31—1

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Habiendo cumplido los quince años por que fueron cedidos los nichos números 1879 al 2.180, ambos inclusive, existentes en el cementerio de Torrero de esta ciudad, cuyas inhumaciones se verificaron desde 1.º de Mayo de 1872 á 30 de Abril de 1873, este Ayuntamiento, por su acuerdo de 2 del mes de Marzo último, ha resuelto poner en conocimiento del público, por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta localidad, que desde 1.º de Junio próximo se abre un plazo de seis meses, que terminará el día 1.º de Diciembre del corriente año, durante el cual los interesados que lo deseen puedan solicitar la renovación por otros quince años de los mencionados nichos, mediante el pago de 55 pesetas, que podrán hacer en una sola vez ó en dos plazos: el primero de 30 pesetas, al recibir la concesión, y el segundo de 25 pesetas, dentro de los seis meses de la primera entrega.

Los que necesiten más pormenores, podrán dirigirse á la Secretaría municipal, donde se les facilitarán cuantas noticias desearan.

Zaragoza 26 de Mayo de 1888.—El Presidente, P. A., Mariano Ciriquian.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara. 881—M—5

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general de este Obispado.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Suárez y González, Teresa Ribayo y Teresa, Francisco Suárez y Domingo del Ribayo, los dos primeros padres de María del Carmen Suárez y los dos últimos, abuelo paterno y materno de la misma, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija y nieta el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Santiago Pingarrón y Tribes; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 3 de Julio de 1888. X—54

Juzgados de primera instancia.

ATECA

D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Benito Victoriano Emilio Lino Amado Almech y Jordán, natural de Zaragoza, que murió en Madrid el día 5 de Febrero último, finado á la edad de treinta y tres años, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente de la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos de abintestato seguidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducirlo en forma legal; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

El juicio de abintestato ha sido promovido por Doña Petra Isabel Miguela de los Angeles Amada Almech y Jordán, la que en su nombre propio y en el de su hermana Doña María Pilar Gregoria Almech y Jordán, hermanas ambas del finado, son hasta ahora las únicas reclamantes de la expresada herencia.

Dado en Ateca á 22 de Junio de 1888.—Antonio Gómez.—De su orden, Juan Manuel Gil. X—58

GUERNICA Y LUNO

D. Ramón de Lecea y García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco de Bengoechea y Mendiguren, au-

sente de ignorado paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, pues así lo tengo acordado en providencia de este día en los autos promovidos por su madre Doña María Carmen de Mendiguren solicitando la administración de los bienes de su expresado hijo D. Francisco de Bengoechea; previniendo á los que se crean con mejor derecho que la solicitante que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Guernica y Luno á 7 de Julio de 1888.—Ramón de Lecea.—Ante mí, Anacleto de Olaortua. X—53

LORCA

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes, como parientes dentro del cuarto grado, de Marcos Matías García Romero, hijo de Matías y de Dolores, y de su esposa Catalina Josefa García Vilar, hija de Juan Pedro y de María, ambos naturales y vecinos que fueron de esta ciudad, con morada en el partido rural de Lumbreras, los cuales fallecieron en 24 de Diciembre de 1887 y 13 de Octubre de 1882 respectivamente, para que en término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen el parentesco, á deducir aquel derecho; pues los causantes, al otorgar testamento de mancomún en 2 de Marzo de 1876, ante el Notario de esta ciudad D. Domingo Delgado Usero, se instituyeron mutuamente herederos, disponiendo que por fallecimiento del último pasaran de por mitad los bienes de que no hubiera dispuesto á los parientes de ambos testadores que lo fuesen hasta el cuarto grado inclusive, y que se distribuyeran por cabezas ó en estirpe, según el derecho común.

Y habiendo deducido la correspondiente demanda el Procurador D. Eduardo Rojo Fernández Valera pidiendo la adjudicación de los bienes de que se trata á favor y en nombre de Catalina García Navarro, Lucía y Catalina Martínez García; Juan, Catalina, María de los Dolores, María de la Concepción y Francisco Gabarrón García; María de los Dolores García Romero, Matías Ortega García; Juan José, Matías, Francisco, María Josefa y Marcos García Romero; Miguel Antonio, María Dolores y Juan José Martínez García; Pedro José, Juan, Francisco, María de los Dolores, Francisca, Marcos, Tomás y José Antonio García Bravo, todos parientes de los testadores dentro del cuarto grado, á virtud de la providencia recaída se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.106 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Lorca á 28 de Junio de 1888.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, Gregorio Bejarano. X—57

MURCIA—SAN JUAN

D. Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad y decano de los de la misma.

Hago saber que declarado en estado de suspensión de pagos D. José Albuquerque Gálvez, vecino y del comercio de esta plaza, he acordado, por providencia de 28 del actual, convocar á junta á los acreedores de dicho señor, la cual deberá celebrarse en este Juzgado, sito en el plano de San Francisco de esta ciudad, en el edificio contiguo al que ocupa la Audiencia de lo criminal, el día 28 de Julio próximo venidero, y hora de las once de su mañana, para tratar de la quita y espera que se les propone; debiendo concurrir con el título justificativo de sus créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha junta.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que se consideren acreedores del D. José Albuquerque Gálvez, se hace público por medio del presente.

Dado en Murcia á 30 de Junio de 1888.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano. X—56

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cayetano Descalces, natural de Italia, como de diez y siete á diez y ocho años, bajo de cuerpo, rubio, sin pelo de barba y con la nariz muy abultada, sin que consten más circunstancias, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo por estafas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del referido procedan á su captura y constitución en esta cárcel á disposición del Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 16 de Junio de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Félix C. González. J—3843

TINEO

D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de la villa de Tineo y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se siguen autos de abintestato de Doña Amalia Carrizo, Ruperta Menéndez y Cornelio Morán, vecinos que fueron de Villaluz en este término, se acordó en esta fecha la providencia que dice:

«Dado cuenta del anterior escrito, el que se tiene por pre-

sentado con la adición al en que se promueve el abintestato, que también se tiene por presentado con la copia de poder y demás documentos que la misma hace mérito; se tiene por parte al Procurador D. Julián del Casero en nombre de Don Manuel Menéndez y D. Manuel Rodríguez, vecinos de Villaluz y Secuellón de Arriba, se ha por promovido el abintestato de Amalia Carrizo, Ruperta Menéndez y Cornelio Morán, vecinos que fueron de Villaluz, y conforme á lo dispuesto en el artículo 1.001, en armonía con el 1.051 de la ley de Enjuiciamiento civil, cítese para dicho juicio, con el fin de que comparezcan y se personen en los autos, si vieren convenirles, en el término de quince días el heredero Victorio Menéndez, de Villaluz, llamándose por edicto á los herederos ausentes de ignorado paradero, por término de treinta días, para que comparezcan en los autos, si vieren convenirles, y fijándose al efecto dichos edictos en los sitios públicos y de costumbre en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, citándose, en representación de los mismos ausentes, al representante del Ministerio fiscal.»

Y á fin de que sirva de citación á los herederos Ricardo y Florentino Morán y Carrizo y D. Manuel Menéndez y Carrizo, de ignorado paradero, y que deben ser citados por edictos, expido el presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Dado en Tineo á 28 de Junio de 1888.—José María Suárez Argüelles.—Por su mandado, Máximo Castañón. X—49

VALENCIA DE DON JUAN

D. Fidel Cevallos y Fernández Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber que en la noche próxima pasada, y como á las doce de la misma próximamente ha sido robada la casa comercio de D. Juan Fernández Tiedra, vecino de esta villa, llevándose los autores, que hasta la fecha no han sido habido, los géneros siguientes:

Cuatro piezas bayeta encarnada, verde y blanca, lisas de fabricante Ciriaco de San Román, de Prado Luengo, en la provincia de Burgos.

Como 34 docenas de pañuelos estrella, grana y negros.

Sobre ocho piezas cretonas, varios colores.

Sobre 24 docenas de pañuelos, merino, algodón, nueve y 10 cuartas, negros, lisos y bordados.

Como 12 docenas de pañuelos Subija, ó sea de Vergara, azul y verde, nueve y 10 cuartas.

Unas cuatro piezas pisana, blusas azules.

Sobre tres docenas de fajas encarnadas, verdes y viola.

Como 12 docenas de pañuelos de verano, algodón, cuatro cuartas.

Cuatro piezas de damasco azul, encarnado y amarillo.

Una pieza de percal, camisas, amarillo, listas.

Sobre seis piezas arabia á cuadros.

Unas cinco piezas indiana negras.

Unas 10 docenas de pañuelos, cromos, mapas y baraja.

Dos piezas visis, cuadros, grana, negro y otro color.

Como unas tres docenas de pañuelos lana dulce, de nueve y 10 cuartas.

Sobre ocho piezas merino algodón satinado.

Y por tanto encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que por los medios que su celo les sugiera, procedan á la busca de dichos efectos, como así bien á la captura y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Valencia de Don Juan á 20 de Junio de 1888.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Manuel García Alvarez. J—3760

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Carlos Luis Cardellach y Anfruns, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

Certifico que en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguido en este Juzgado bajo mi actuación por Don Pablo Andrés y Matéu y Doña Joaquina Alegret y Almasquer, obrando ésta en calidad de madre y legítima administradora de las personas y bienes de sus hijos menores D. Gabriel y Doña Esperanza Andrés y Alegret contra D. Cristóbal Andrés y Good, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Villanueva y Geltrú, á 12 de Mayo de 1888.

El Sr. D. José Catalá y Fluixá, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre pago de cantidades, seguido entre partes, de la una, como demandantes D. Pablo Andrés y Matéu, del comercio, casado, y Doña Joaquina Alegret y Almasquer, viuda de D. Gabriel Andrés y Good, mayores de edad, ambos de esta vecindad, obrando ésta en calidad de madre y legal administradora de las personas y bienes de sus hijos menores de edad D. Gabriel y Doña Esperanza Andreu y Alegret, dirigidos por el Letrado D. Juan Pascual y Vidal y representados por el Procurador D. Pablo Barbé y Huguet; y de otra, como demandado, D. Cristóbal Andrés y Good, propietario, de ignorado paradero, representado en estos autos por los estrados del Juzgado:

Resultando que Doña Esperanza Good, etc.;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Cristóbal Andrés y Good al inmediato pago á D. Pablo Andrés y Matéu, de la cantidad de 440 pesetas 51 céntimos y 2 octavos, y al de 802 pesetas 90 céntimos á cada uno de los dos menores D. Gabriel y Doña Esperanza Andrés y Alegret, y en su nombre á su madre Doña Joaquina Alegret, abonando á unos y otros por vía de intereses legales las rentas que les correspondan de la casa núm. 60 de la calle de la Libertad, á prorrata de las cantidades que tienen sobre ella adjudicadas, sin hacer expresa

condena de costas, y mandando que se notifique esta sentencia en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Catalá.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el ilustre Sr. Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.—Ante mí, Carlos L. Cardellach. Concuera con su original, doy fe.

Y en virtud de lo dispuesto en la parte dispositiva de la transcrita sentencia, y a fin de que pueda ser notificada a D. Cristóbal Andrés y Good, libro el presente para insertarse en la GACETA DE MADRID, en Villanueva y Geltrú a 26 de Mayo de 1888.—Carlos L. Cardellach. X—50

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Salamanca a la frontera de Portugal.

No habiendo podido celebrar sesión por falta de número, en 29 de Junio último, la Asamblea general ordinaria de señores accionistas de esta Compañía, se convoca nuevamente a los mismos señores, en conformidad con el art. 34 de los estatutos, para reunirse en Oporto el día 28 del corriente mes de Julio, a las doce de la mañana, en los escritorios de la Sección portuguesa, calle de Mousinho da Silveira, núm. 18, piso primero.

Madrid 6 de Julio de 1888.—Por autorización del Consejo.—Los Administradores, Antonio Gallardo.—Antonio Manuel López Vieira de Castro. X—51

Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacifico.

No habiendo tenido lugar la junta general ordinaria y extraordinaria de los señores accionistas de la Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacifico, convocada para el día 5 del actual, por falta de suficiente número de acciones depositadas, el Consejo de administración convoca nuevamente a los señores accionistas para el día 19 del corriente, a la una de la tarde, en Londres, 220, Winchester House, Old, Broad, Strek, con objeto de:

- 1.º Deliberar, con arreglo a los artículos 24, 26, 27, 28 y 30 de los estatutos.
2.º Modificar el art. 24 de dichos estatutos. X—52

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se pague a las acciones de la línea de Lérida a Réus y Tarragona, adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, el cupón número 6, a razón de 7'50 pesetas por cédula.

En Madrid, en las oficinas de la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en el Crédito Mobiliario Español.

Se advierte a los tenedores de los títulos aún no adheridos al referido contrato, y que deseen verificarlo ahora para el percibo del cupón núm. 6, que tendrán que depositarlos para su estampillado antes del 1.º de Agosto próximo.

Madrid 6 de Julio de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—55

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Julio de 1888, comparada con la del día anterior

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 7, Día 9. Rows include Denda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍAS, PERCENTAJE. Lists various cities like Alcañete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE JULIO DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, July 7, 1888. Includes Denda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados Ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 25'61 a 63 pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 25'61 fd. Idem, a 30 días vista, id. id., 25'57 fd. Idem, a 90 días vista, id. id., 25'53 fd. París, a la vista, fra. beneficio al papel, 1'40 a 50. Idem, a ocho días vista, id. id., 1'30 a 45.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 9 de Julio de 1888.

Meteorological observations table for Madrid, July 9, 1888. Columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 9 de Julio de 1888.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory. Columns: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Cuenca, Guadalajara, San Sebastián, Huesca, Lérida, Segovia, Soria, Tarragona, Valencia, Zaragoza y Teruel.

Faltan datos de Cádiz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Tocino asado, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo.

- Garbanzos de 0'65 a 1'40 pesetas kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 a 0'20 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 a 0'8 pesetas el kilogramo. Carne de vaca, de 1'20 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, a 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 a 0'10 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y a 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Patatas, a 0'75 pesetas el litro y de 7'50 a 8 pesetas el decalitro.

Bases degolladas.

Table of slaughter statistics. Columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL. Subtotal: Su peso en kilogramos 51.269.

Precios a los tablajeros.

- Vaca, de 0'96 a 1'09 pesetas el kilogramo. Cordero, de 0'98 a 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo, y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection. Columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL 39.991'31.

Madrid 9 de Julio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, a los precios siguientes:

Table of guide prices. Columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices: 30, 15, 12'50 pesetas.

SANTOS DEL DIA

Santa Amalia, virgen, y Santas Rufina y Segunda, hermanas, vírgenes y mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San José.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Certamen nacional.—Los baturros.—La Diva.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Pepe, Pepe y Pepín.—Chateau Margaux.—La Riojana (casa de comidas)—Fiesta nacional.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Don dinero.—En la plaza de Oriente (estreno).—El gran pensamiento.—La tertulia de Mateo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—15 fashionable soirée.—Programa especial.—Grande y variada función, en que toman parte los más notables artistas, Mr. Corradini, Made-moiselle Silvetet, Mr. Watson y su discípulo Caviar, Mr. Lepere en su misterio del globo.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Sexta soirée de gala.—Precios sin alteración.—Verdadera novedad y originalidad en los ejercicios musicales de la troupe Massano; la hermosa parisien Foresta y otras notabilidades.—Programa especial.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Sarvet, lit. Teléfono núm. 622.